

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33**

Fecha: 20/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HUMBERTO RAMOS YAGUE	Auto requiere REQUIERE A PAGADOR.- SE LIBRA OF. 1003 DOM.-.	19/05/2022		
41001 2018 40 03010 00008	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	LUIS FERNANDO ARRIETAS MENDOZA Y OTRO	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL.WLLC.	19/05/2022		1
41001 2018 40 03010 00238	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE RODRIGO YASNO ACIPIZ	Auto requiere REQUIERE A NUEVA EPS- OF. 1000. DOM.	19/05/2022		
41001 2018 40 03010 00296	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BIANNI ESTHER VARGAS CHAVEZ	Auto 440 CGP JMG	19/05/2022		
41001 2018 40 03010 00630	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DINA LUZ GIL MUÑOZ	Auto 440 CGP JMG	19/05/2022		
41001 2015 40 23010 00923	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	EDUARDO STIVEN CORTES ROJAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N°-989	19/05/2022		1
41001 2016 40 23010 00237	Sucesion	ANDRES FRANCISCO ROMERO LAISECA	ILBA MAGALY LAISECA SOTO	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE ALLEGAR NOTA DEVOLUTIVA. - JMG	19/05/2022		
41001 2016 40 23010 00359	Ejecutivo Singular	MARIELA SANDOYA JARAMILLO	INVERSIONES VARSIS S.A.S.	Sentencia de Unica Instancia DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA-DECRETA TERMINACION DE PROCESO-ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES-CONDENA EN	19/05/2022		1
41001 2019 41 89007 00479	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARTHA LUCIA REYES PADILLA	Auto de Trámite ORDENA COMUNICAR QUE NO SE TOMO NOTA DEL REMANENTE- OF. 970. DOM.	19/05/2022		
41001 2020 41 89007 00007	Ejecutivo Singular	KARINA ANDREA CASTAÑEDA CARVAJAL	MARGOTH CECILIA VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 974. DOM.	19/05/2022		
41001 2020 41 89007 00404	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	JUAN MANUEL PERDOMO	Auto decide recurso JMG	19/05/2022		
41001 2020 41 89007 00448	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	19/05/2022		
41001 2020 41 89007 00455	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO URQUIJO AVILES	Auto 440 CGP JMG	19/05/2022		
41001 2020 41 89007 00473	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	19/05/2022		
41001 2020 41 89007 00473	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 972. 973. DOM.	19/05/2022		
41001 2020 41 89007 00655	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ARBET GUTIERREZ ASTAIZA Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO ARBET GUTIERREZ ASTAIZA DOM.	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00655	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ARBHEY GUTIERREZ ASTAIZA Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA RETENCIÓN - SE LIBRA OF. 1009.-	19/05/2022		
41001 2020 41 89007 00808	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRO	Auto ordena comisión COMISIONA PARA SECUESTRO- SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 37.- DOM.	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 00020	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANCIZAR SOLANO SANTOS	Auto 440 CGP JMG	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	IONJEYER GONZALEZ LEITON Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ACEPTA SUBROGACIÓN. DZ.	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	IONJEYER GONZALEZ LEITON Y OTRO	Auto ordena comisión COMISIONA PARA SECUESTRO- SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 33. DOM.	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 00466	Ejecutivo Singular	INSCO SAS	CRISTINA POVEDA POLO	Auto requiere REQUIERE A PAGADOR. OF. 1002.- DOM.	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 00507	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 00512	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLEMENCIA VARGAS LUNA	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGANA CURADOR AD LITEM. DZ	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 00546	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SEBASTIAN FRANCO ARISTIZABAL	Auto requiere SE LIBRA OF. 1007.- DOM.	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 00602	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOAQUIN MOLINA COMETA	Auto 440 CGP jmg	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 00704	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO Y OTROA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS. DOM,	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 00704	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO Y OTROA	Auto requiere REQUIERE A PAGADOR. OF. 1004. DOM.	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 00888	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GONZALO PENAGOS TORRES	Auto requiere REQUIERE A PAGADOR. OF. 1001. DOM.	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 00970	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CONSUELO CRUZ RUIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. DZ.	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 01073	Ejecutivo Singular	JAIME MURCIA ALVAREZ	LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO Y OTRA	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.- DOM.	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 01073	Ejecutivo Singular	JAIME MURCIA ALVAREZ	LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO Y OTRA	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO. SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 36. DOM.	19/05/2022		
41001 2021 41 89007 01098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. REQUERIMIENTO - JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00020	Ejecutivo Singular	MIGUEL CARDENAS CARO	MARA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO	Auto 440 CGP JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA	Auto 440 CGP JMG	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00215	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	MARIA DEL CARMEN ESCANDON NARVAEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00215	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	MARIA DEL CARMEN ESCANDON NARVAEZ	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA POLICIA NACIONAL. DOM.	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00218	Ejecutivo Singular	OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL	KERLY MARCELA RAMIREZ PERALTA	Auto 440 CGP JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00237	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	ALBERTO GOMEZ COLLAZOS	Auto resuelve retiro demanda JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00253	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANABEIBA VALLEJO DE NOHORQUEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00288	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	WILFRAN YOHALVER RAYO	Auto rechaza demanda JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00289	Verbal Sumario	CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO	HERNANDO CESPEDES GOMEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUBSANAR. DOM.	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00294	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	CARLOS ENRIQUE CRUZ HUTADO	Auto rechaza demanda	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00296	Ejecutivo Singular	COMPañIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	CARLOS FERNANDO QUIÑONES CAICEDO	Auto rechaza demanda JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00299	Ejecutivo Singular	COMPañIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	GONZALO ALBERTO CUARTAS	Auto rechaza demanda JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00303	Ordinario	ELCIAS YAGUE RIVERA	MARIA HELENA BORRERO RESTREPO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00304	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	19/05/2022		1
41001 2022 41 89007 00304	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N°990	19/05/2022		1
41001 2022 41 89007 00331	Monitorio	TURNPIKE COLOMBIA S.A.	DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TEMRINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00332	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERNDY MORA BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00333	Verbal	CLAUDIA JIMENA SANCHEZ ESPINOSA	JOSE EDDIE RUMIQUE YUSUNGUAIRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR DEMANDA AL JUZGADC SEGUNDO PCCM NEIVA. DOM.	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00335	Ejecutivo Singular	DARIO SCARPETA MENDEZ	JOHN EDICSON COLLAZOS CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00335	Ejecutivo Singular	DARIO SCARPETA MENDEZ	JOHN EDICSON COLLAZOS CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar OF. 992-993 - JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar OF. 1005 - JMG	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00340	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00340	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON	Auto decreta medida cautelar OF. 987 - JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00342	Verbal	FANNY ROJAS	HEREDEROS DETERMINADOS DE EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR DEMANDA AL JUZGADO 1 PCCM NEIVA.- DOM.	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar OF. 995 - JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00346	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	SEGUNDO EULOGIO NARVAEZ CHAMORRO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	19/05/2022		
41001 2022 41 89007 00346	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	SEGUNDO EULOGIO NARVAEZ CHAMORRO	Auto decreta medida cautelar OF. 999 - JMG	19/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	HUMBERTO RAMOS YAGUE
RADICADO	41001 4003 010 2017 00128 00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al Pagador de la Alcaldía Municipal de Neiva (H.) , por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna de la medida decretada en contra del demandado.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo del salario del demandado **HUMBERTO RAMOS YAGUE** fue decretada por éste despacho judicial el 23 de Septiembre del 2021, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2017-00128/2096** de la misma fecha dirigido al pagador de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, el cual fue remitido el pasado 28 de Septiembre del 2021 a los correos electrónicos notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co, conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a éste proveído, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR al señor Pagador de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2017-00128/2096** del 23 de Septiembre del 2021, el cual fue remitido el pasado 28 de Septiembre del 2021 a los correos electrónicos notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co, mediante el cual se comunicaba el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado **HUMBERTO RAMOS YAGUE** con C.C. 7.685.213, limitando la medida a la suma de **\$64.000.000.00 M/Cte.**

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo anexo a éste proveído.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2017-00128 OFICIO SALARIO 2096.pdf

2017-00128

2017-00128 OFICIO SALARIO 2096.pdf

Señor Pagador:
ALCALDÍA DE NEIVA
alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ciudad

Proceso Ejecutiva Singular Menor Cuantía BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 contra HUMBERTO RAMOS YAGUE con C.C. 7.685.213
RAD- 41001-60-03-018-2017-00128-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "...el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales que devenga HUMBERTO RAMOS YAGUE con C.C. 7.685.213 como empleado de ALCALDÍA DE NEIVA, o de hasta el 20% en los honorarios que, a efecto al

2017-00128 (EJ. SING. BANCO DAVIVIENDA S.A vs HUMBERTO RAMOS YAGUE) -OF. 2096

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: notif... y 1 usuarios m
CC: ARTAZU10@HOTMAIL.CO

2017-00128 EMBARGO SALA...
429 KB

2017-00128 OFICIO SALARIO...
402 KB

2 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Isabel Becerra Chacón	C.C N° 55.158.098
Demandados	Luis Fernando Arrieta Mendoza	C.C. N° 1.067.897.023
	Jairo Herrera Jurado	C.C. N° 1.121.894.719
Radicación	410014003010-2018-00008-00	

Neiva Huila, diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto del demandado **JAIRO HERRERA JURADO**, elevado por la demandante y coadyuvada por el citado demandado, al ajustarse a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado **JAIRO HERRERA JURADO**, identificado con C.C. N° 1.121.894.719, deprecado por la demandante **ISABEL BECERRA CHACÓN** y coadyuvado por el citado demandado.

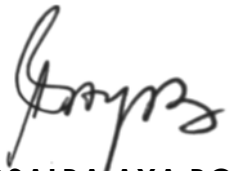
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor **JAIRO HERRERA JURADO**. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto respecto del demandado **LUIS FERNANDO ARRIETA MENDOZA**.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso, por cuanto la presente ejecución no cuenta aún con auto de seguir adelante la ejecución, ni liquidación de crédito y costas en firme¹.

QUINTO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOSE RODRIGO YASNO ACHIPIZ
RADICADO	410014003 010 2018 00238 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la entidad ejecutante, y evidenciando que la NUEVA EPS no ha dado respuesta a nuestro **Oficio No. 2018-00238/1363** del 28 de Junio del 2021, el cual fue remitido por éste despacho judicial al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co desde el pasado 01 de Julio del 2021, según se puede constatar en el pantallazo adjunto a este proveído, es del caso ordena requerir a la citada entidad con el fin de que informe el diligenciamiento del respectivo oficio.

Así las cosas, el Juzgado Dispone:

1°.- REQUERIR a la NUEVA EPS con el fin de que informe el diligenciamiento del **Oficio No. 2018-00238/1363** del 28 de Junio del 2021, el cual fue remitido por éste despacho judicial al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co desde el pasado 01 de Julio del 2021, según se puede constatar en el pantallazo adjunto a este proveído.

2°.- ORDENAR que por Secretaría se libre la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo donde se evidencia el envío de nuestro **Oficio No. 2018-00238/1363**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2018-00238 OFICIO 1363.pdf

2018-00238

Republi.ca de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Junio 28 de 2021

Oficio No. 2018-00238 /1363

Señores
NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co

Proceso Ejecutiva Singular Mínima Cuantía **BANCO PICHINCHA SA** identificada con NIT 890200756-7 contra **JOSÉ RODRIGO YASNO ACHIPIZ** con CC 4.726.288.

RAD- 41001-40-03-010-2018-00238-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **ORDENÓ**.

OFICIAR a la NUEVA EPS para que, verificada su base de datos, proceda a informar el

2018-00238 (SING. BANCO PICHINCHA SA vs JOSE RODRIGO YASNO ACHIPIZ) - OF. 1363

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: secretaria.general@nuevaeps.com.co
CC: estrellacionesjudicias1@co

2018-00238 OFICIO 1363.pdf
341 KB

2018-00238 ORDENA OFICIA...
341 KB

2 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

27°C Sufocante

9:22 p. m.
17/05/2022



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	BIANNI ESTHER VARGAS CHAVEZ
RADICADO	410014189 007 2018 00296 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BIANNI ESTHER VARGAS CHAVEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de julio de 2018 con fundamento en una letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades establecidas en los art. 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **BIANNI ESTHER VARGAS CHAVEZ** el día 07 de mayo 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 12 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 27 de mayo de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **BIANNI ESTHER VARGAS CHAVEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rosa**ALBA AYA BONILLA**
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	DINA LUZ GIL MUÑOZ
RADICADO	410014189 007 2018 00630 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DINA LUZ GIL MUÑOZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de septiembre de 2018 con fundamento en una letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **DINA LUZ GIL MUÑOZ** el día 09 de junio de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 15 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 29 de junio de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **DINA LUZ GIL MUÑOZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

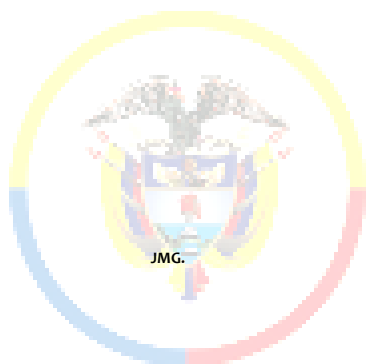
6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Isabel Becerra Chacón	C.C. N° 55.1158.098
Demandados	Eduardo Stiven Cortes Rojas	C.C. N° 1.095.931.234
	Camilo Andrés Medina	C.C. N° 1.055.227.769
Radicación	410014023010-2015-00923-00	

Neiva (Huila), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la demandante, y coadyuvada por el **EDUARDO STIVEN CORTES ROJAS**¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la señora **ISABEL BECERRA CHACÓN**, identificada con C.C. N° 55.1158.098, en contra de los señores **EDUARDO STIVEN CORTES ROJAS**, identificado con C.C. N° 7.726.341 y **CAMILO ANDRÉS MEDINA**, identificado con C.C. N°1.055.227.769, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 21 de abril de 2022-14:36 p.m.

CUARTO: ORDENAR el Desglose de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: ORDENAR que los títulos de depósitos judiciales que llegue con posterioridad al levantamiento de las medidas acá decretadas sean pagados a favor de la demandante **ISABEL BECERRA CHACÓN**; ello de conformidad con lo peticionado por el demandado en el escrito de solicitud de terminación del proceso.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: TÉNGASE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), mayo diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ANDRÉS FRANCISCO ROMERO LAISECA
CAUSANTE	ILBA MAGALY LAISECA SOTO
RADICADO	4100140003 010 2016 00237 00

Dentro del expediente se observa que la parte actora allego el trabajo de partición con las correcciones realizadas, no obstante, no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 del auto de fecha 28 de abril de 2022, en cuanto a allegar la copia de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la cual hace alusión en el memorial de fecha 01/02/2022, documento necesario para efectuar la pretendida corrección de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2018.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora nuevamente para que allegue la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Mariela Sendoya Jaramillo	C.C. N° 38.216.482
Demandado	Inversiones Varsir S.A.S.	NIT. N° 900.198.810-4
Radicación	410014023010-2020-00359-00	
Asunto	Sentencia	

Neiva (Huila), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en considerando a que no hay nuevas pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARIELA SENDOYA JARAMILLO** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de **INVERSIONES VARSIR S.A.S.**, representada legalmente por el señor **LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO**, por el monto contenido en el título valor (Pagaré N° 002) allegado junto con la demanda¹.

Advertidas unas falencias, se inadmitió la demanda y se concedió el termino cinco días para que se corrigieran².

Subsanada en debida forma³, el Despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016 libró mandamiento en favor de la parte actora y en contra de la ejecutada, por la suma de \$40.000.000.00, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2013.

El representante legal de la demandada se notificó personalmente de la orden de apremio tal y como se evidencia en el acta de notificación personal de fecha 08 de noviembre de 2018⁴.

¹ Folio 1, Cuaderno Principal.

² Auto de fecha 06 de septiembre de 2016-Folio 10- Cuaderno principal.

³ Folio 11-Cuaderno Principal.

⁴ Folio 27-Cuaderno Principal.

El 13 de noviembre de 2018, la parte demandada presentó a través de apoderado judicial, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pretendiendo se repusiera dicha decisión y en su lugar se rechazara la demanda por haber operado la prescripción del derecho reclamado y la caducidad de la acción, al no haber sido efectiva la interrupción de la prescripción y caducidad como lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto la suma contenida en el pagaré debía ser cancelada el 13 de junio de 2013, la demanda se presentó el 13 de junio de 2016, el mandamiento de pago se profirió el 13 de octubre de 2016 y se notificó el 14 del mismo mes y año, y solo hasta el 08 de noviembre de 2018 se notificó personalmente a la demandada, por lo que, la parte actora no cumplió con la carga de notificar el mandamiento de pago a la demandada dentro del año siguiente a su notificación.

Surtido el traslado del recurso de reposición propuesto por la demandada, el demandado lo describió exponiendo que, en el caso concreto no se debe contabilizar el termino de que trata el artículo 94 ibídem, sino a partir del auto que decidió el decreto de medidas cautelares, ya que la demora del Despacho en pronunciarse al respecto, ocasionó el retraso para proceder con la notificación a la demandada. Seguidamente solicitó que en caso de que el Despacho considerara que había operado la prescripción, se adecuara el proceso al trámite verbal, en razón a que existe un derecho expresado en el título valor con el lleno de sus requisitos legales, al punto que el Despacho libró mandamiento de pago.

El 01 de abril de 2019⁵, se resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago, y se ordenó continuar corriendo el traslado de que trata el artículo 442 del C.G.P., con el que contaba la demandada.

Estando dentro del término, la parte demandada contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito denominada Prescripción de la Acción, bajo los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado frente al mandamiento de pago.

Vencido el traslado y en su debida oportunidad, la demandante describió el traslado de la excepción de mérito propuesta, también bajo los mismos argumentos expuestos al describir el traslado del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, agregando que la obligación contenida en el pagaré fue reconocida por la demandada.

Posteriormente el Despacho señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, decretando como pruebas las documentales obrantes en el proceso y de

⁵ Folio 41 vlt, Cuaderno Principal.

oficio los interrogatorios de las partes. Diligencia que, luego de aplazarse a petición de la parte actora⁶, se llevó a cabo el 11 de febrero de 2020, sin la asistencia de las partes y se ordenó librar Despacho Comisorio a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá a fin de que se recepcionara el interrogatorio de parte a la demandante; asunto que fue devuelto por el Juzgado comitente designado sin diligenciar.

Es así que, revisado el asunto, observa el Despacho que las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo la Litis, y ello, por cuanto el interrogatorio de parte no ofrecería nuevos elementos de juicio, por lo que no es necesario decretar y practicar otras pruebas, siendo procedente dictar sentencia por escrito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“...Significa que los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”⁷

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos requeridos para desatar la relación jurídico procesal y al observar que las partes acá en contienda se encuentran legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva, y al no existir causal alguna de nulidad que impida emitir decisión de fondo, el Despacho se adentrara en el estudio del caso.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio nos enseña que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

En el presente asunto, el título base de ejecución lo constituye el pagaré N°. 02, suscrito el 13 de junio de 2012, con fecha de vencimiento el 13 de junio de 2013, por el señor **LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO** en calidad de

⁶ Folio 67-Cuaderno Principal.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

representante legal de la empresa **INVERSIONES VARSIR S.A.S.**, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código del Comercio, gozando además de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 793 de la misma obra, al no haber sido tachado ni refutado de falso dentro del plenario.

Conforme lo estipulado en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse entre otras, las excepciones de “...Prescripción o caducidad (...)”. Seguidamente, el artículo 789 ibídem prevé que, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.

Determinado lo anterior, es claro que la acción cambiaria directa derivada del pagaré, prescribe en el término de 3 años contados a partir día de vencimiento.

En ese orden de ideas, se examinará la excepción de mérito titulada “Prescripción del derecho” propuesta por el extremo pasivo a fin de establecer si, ésta tiene la fuerza para extinguir las pretensiones.

Referente a la Prescripción se tiene que, este es un fenómeno legal mediante el cual se adquieren las cosas o se extingue una acción o un derecho por no haberlo ejercitado, presumiéndose que el titular lo ha abandonado.

A su turno el artículo 2513 del Código Civil expone que, la prescripción no puede ser declarada de oficio por los Jueces y quien quiera beneficiarse de ella deberá alegarla ante estos.

Frente a ello debemos decir que, cuando la prescripción que extingue la acción no se ha cumplido, se puede interrumpir de forma natural o civil, siendo la primera en la cual el deudor reconoce de manera expresa o tácita la obligación o realiza abonos a esta, y la segunda se refiere a la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento de pago, como es el caso que nos ocupa, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandado. Vencido este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al ejecutado⁸.

Para el caso en concreto tenemos que, la presente ejecución se encuentra respaldada en el ejercicio de la acción cambiaria directa, tendiente a obtener el pago del derecho crediticio incorporado en el pagaré N° 02 de fecha 13 de junio de 2012, con fecha de vencimiento el 13 de junio de 2013. Es así que el termino prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del título, esto es, el mentado 13 de junio de 2013, por lo que el

⁸ Artículo 94, Inciso 1°, Código General del Proceso.

plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció para el mismo el 13 de junio de 2016 y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 10 de junio de 2016⁹, se tiene que en principio tendría la capacidad de interrumpir el termino de prescripción, ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos previstos en el artículo 789 ibídem; sin embargo, es de señalarse que dicha interrupción sería eficaz en la medida en que el mandamiento ejecutivo hubiese sido notificado al demandante dentro del año siguiente a la notificación por estado de la mentada providencia.

Atendiendo que el mandamiento de pago se notificó por estado el 14 de octubre de 2016, y la notificación a la parte actora se surtió el 08 de noviembre de 2018¹⁰, esto es, dos años y 24 días después del término sustancial de prescripción, debe decirse que, el fenómeno extintivo alegado está llamado a prosperar.

Ahora, frente a lo expuesto por la demandante respecto a que la mora en notificar a la parte demanda se debió a que el Despacho tardó más de un año en decidir sobre las medidas cautelares, es menester advertir que, en la misma fecha en que se profirió el mandamiento de pago, también se dictó auto dentro del cuaderno de medidas previas, absteniéndose de librar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorro de la demandada, en razón a que la demandante no indicó el nombre de las entidades financieras a que estaba dirigida la cautela, decisión que quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2016¹¹, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto, y sólo hasta el 11 de agosto de 2017, es decir, 9 meses y 11 días después, la demandante presentó un nuevo escrito solicitando de nuevo la anterior medida, junto con el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, solicitud que fue reiterada el 14 de septiembre de 2018, esto es, 13 meses y 3 días después.

Ahora, si bien es cierto las anteriores medidas fueron atendidas sólo hasta el 08 de noviembre de 2018, no menos cierto es que, dentro del expediente obra prueba que el demandante envió citación de notificación personal al demandado, la cual fue entregada el 17 de agosto de 2018¹², sin proceder con la notificación por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior permite observar la falta de interés y desidia de la parte actora en notificar al auto que libró mandamiento de pago al demandado, que luego pretende endilgar al Despacho. Frente a esta postura, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expuesto: *"En resumen, lo que se extrae de*

⁹ Acta individual de reparto, secuencia 2836 de fecha 10 de junio de 2016, Cuaderno Principal.

¹⁰ Acta de notificación personal de fecha 08 de noviembre de 2018-foli 27 del cuaderno principal.

¹¹ Constancia Secretarial, Folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

¹² Folios 21 al 22 del cuaderno principal.

esos proferimientos es que si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.”¹³

Amén de lo anterior, tampoco se encuentra acreditado en el expediente que el termino de prescripción haya sido interrumpido de forma natural¹⁴ por el demandado o que hubiese mediado la renuncia a la misma¹⁵.

Corolario con lo anteriormente expuesto, habrá de declararse prospera la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria deprecada por la parte ejecutada en el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, planteada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **MARIELA SENDOYA JARAMILLO** identificada con C.C. N° 38.216.482 en contra de **INVERSIONES VARSIS S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.198.810-4, representada legalmente por el señor **LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.230.723.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo ejecutante en favor del demandado.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.000.000. oo., según lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 4 literal b.

SEXTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15474-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁴ Artículo 2539, Código Civil

¹⁵ Artículo 2514, inciso 2°, Código Civil.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.I.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BOLIVAR SANCHEZ CEBALLOS
DEMANDADO	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY Y MARTHA LUCIA REYES PADILLA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00479 00

Teniendo en cuenta el oficio Nro. 01212 del 21 de abril de 2022, emitido por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, procederá este Despacho a informarle que dentro del presente proceso nunca se tomó nota del embargo del remanente, toda vez que las cautelas en contra de la demandada Martha Lucia Reyes Padilla no se hicieron efectivas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **INFORMAR** al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que dentro del presente proceso **NO** se tomó nota del embargo del remanente, toda vez que las cautelas en contra de la demandada Martha Lucia Reyes Padilla no se hicieron efectivas.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante	HECTOR HUGO CALDERÓN REYES	CC. No. 7.718.674
Demandado	JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN	CC. No. 7.718.669
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00404-00	

Neiva (Huila), diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra auto calendarado el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el cual dio trámite y corrió traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, que fuere presentado por los señores **MARTHA HELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO, PUENTES, SEBASTIAN OYOLA FAYAD y NICOLAS JERÓNIMO OYOLA FAYAD, representado por HUGO ALEXANDER OYOLA FAYAD y LIBIA FAYAD ZAMBRANO**

DEL RECURSO:

EXTREMO DEMANDANTE:

Refirió el recurrente, que la calidad de propietario que se acredita en el incidente presentado no es igual y no es la misma a la de tercero poseedor y de esa manera no se cumple con el requisito exigido por el numeral 8 del artículo 597 del C.G. del Proceso, y por ende se debe reponer el auto rechazándose de plano el incidente presentado.

EL SEÑOR JUAN JOSÉ GUTIERREZ PUENTES:

Refirió con relación a la apreciación realizada por el recurrente que debe tenerse de presente que aunque la norma establece el término “poseedores” este debe entenderse también a quienes ostentan la calidad de propietarios pues los dos son terceros con la única diferencia que el propietario tiene mejor derecho que el poseedor, ya que lo ampara el título y el modo, traducido en la escritura pública y el certificado de libertad y tradición aportados como pruebas en el escrito inicial. Además de ello, la lógica indica que si la ley ampara al poseedor como no amparar al propietario, que como se mencionó tiene mejor derecho, y por tanto, solicita no reponer el auto.

LOS SEÑORES MARTHA ELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO PUENTES, SEBASTIÁN OYOLA FAYAD y NICOLAS JERÓNIMO OYOLA FAYAD representado por **HUGO ALEXANDER OYOLA FAYAD y LIBIA FAYAD ZAMABRANO.**

A través de apoderado judicial se manifestaron indicando que si bien se acudió al proceso mediante la figura de terceros poseedores, dicha determinación se hizo con ocasión a que no existe otra forma legal en que puedan concurrir al proceso como propietario en esta etapa procesal, pues aunque la norma establece la figura de tercero poseedor con sobradas razones se debe reconocer al tercero propietario, pues este ostenta una calidad mayor al contar con el título y modo y por ende puede concurrir y



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hacerse parte en aras de proteger su derecho de dominio, recordando que la propiedad en Colombia tiene rango constitucional, y por tanto, solicitan no reponer el auto.

EXTREMO PASIVO

El extremo pasivo guardo silencio en el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 318 del C. General del Proceso y de acuerdo a la forma en que se entablo el recurso de reposición, no existe discusión alguna respecto de su procedencia. Ahora bien, conforme al andamiaje jurídico existente, el recurso reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción frente a una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto del presente análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

En primera medida se tiene que el artículo 597 del Código General del Proceso establece una serie de criterios bajo los cuales resulta factible ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre bienes objeto de estas cautelares, y entre ellos, el numeral 8 reza: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia”*.

De lo anterior, si bien es cierto, la norma en cita señala que es el tercero poseedor el que puede presentar la solicitud de levantamiento a través de un incidente, resulta importante tener en cuenta que el art. 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y por ende las normas procesales deben ser un medio para concretar y materializar los derechos sustanciales y no un obstáculo. Bajo este presupuesto, resulta necesario analizar de fondo el asunto, para lo cual se abordará el estudio de las figuras jurídicas de la posesión y la propiedad.

A fin de brindar mayor precisión en la definición del término de la posesión debe tenerse en cuenta el artículo 762 del Código Civil Colombiano, según el cual *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)". De la anterior definición se destacan dos (2) elementos para la posesión, i) la tenencia de la cosa y ii) el ánimo de señor y dueño.

Es decir, que el poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "corpus" y el subjetivo o "animus". El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor.

En igual forma es pertinente indicar que, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del Código Civil colombiano y desde luego deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación.

De esta manera la posesión en sus dos elementos; por una parte, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la definición de la posesión es preciso indicar los dos elementos que la componen, cuya definición es la siguiente:

- **Corpus:** es el elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. **Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión;** constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.
- **Animus:** es el elemento psíquico de voluntad que se centra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que le da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; **es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad** y, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

Así que, por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por otro lado se tiene que el derecho de propiedad o de dominio es definido por el artículo 669 del código civil que señala: “(...) *es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. En lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles, debe efectuarse mediante la inscripción del título traslativo de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

De esta disposición normativa se concluye que, la transferencia de la propiedad sobre los bienes implica una doble formalidad: el título y el modo.

El título, es un acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación).

El modo por su parte, es la denominada tradición, que tratándose de bienes inmuebles se perfecciona con la entrega del bien y la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos.

Ahora, la Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada como una de las bases del sistema económico, jurídico y social del país, al garantizarla junto con los atributos que le son inherentes. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o ilimitados sino que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que les asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible.

En ese sentido, la propiedad puede ser adquirida en virtud de cualquiera de los modos enunciados en el artículo 673 del Código Civil, respecto de los cuales se observa que cada uno obedecerá a si el derecho real que se obtiene, procede o no de la existencia de un derecho anterior, por tanto, los modos de adquirir la propiedad, pueden tener un carácter originario o derivativo, conforme a la naturaleza propia de las figuras previstas en el mencionado artículo, dentro de las cuales se encuentra la tradición, como modo para la transferencia del dominio.

Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para **usar, gozar, explotar y disponer de ella**.

Bajo las anteriores apreciaciones si bien, se tiene que la posesión es la relación material con respecto de un predio con ánimo de amo, señor y dueño, y que con el tiempo puede estructurar el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio dando origen a la propiedad, en igual sentido se tiene que esta última implica además de la posibilidad de usar, gozar, explotar y disponer de ella, la existencia de un título traslativo de dominio, que para el caso de bienes inmuebles, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y lo que hace es respaldar aún más la relación material ejercida. En ese orden de ideas, se puede entender que cuando el artículo que motiva el presente recurso, se refiere a poseedor, debe extenderse también a la figura de propietario como quiera que la relación se equipara, con la diferencia de que esta última cuenta con un título y modo. Es decir, que si lo que pretende el legislador es proteger a quienes ejercen la relación material con el ánimo de señor y dueño, también debe proteger a quien ejerce la relación material bajo un título de propiedad, pues de lo contrario se estaría discriminando y/o restando validez jurídica al derecho de dominio.

No obstante lo anterior, ello no quiere decir que se dé vía libre para tener por resuelto a favor de los incidentantes la solicitud de levantamiento, pues en el asunto recurrido únicamente se está examinando la capacidad de promover el incidente, pues cuando se pase a resolver el mismo, a voces de la normatividad y la jurisprudencia no es dable entrar en la discusión sobre el derecho de dominio, pues, por ministerio de la Ley, la discusión estriba en una controversia sobre la existencia o inexistencia de la posesión del bien, misma que puede o no concurrir con el derecho de propiedad.

En virtud de lo anterior, resulta necesario negar la solicitud elevada y en su lugar no reponer el auto recurrido.

Ahora bien, el recurrente, interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación, no obstante, se tiene que el presente procesos es de mínima

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, en virtud de ello, se declara inadmisibile el recurso de apelación.

Así las cosas, concluye ésta Judicatura, que no se incurrió en ningún yerro al momento de emitir el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y por tanto no repondrá dicha providencia.

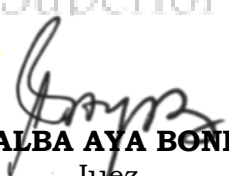
Expuesto lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto que dio trámite y corrió traslado del incidente de desembargo fechado el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR a partir de la ejecutoria de este auto el trámite del incidente de Levantamiento de Embargo.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto fechado el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	AXA COLPATRIA S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00448 00

ASUNTO

Como quiera que no se realizó la diligencia programada en auto de fecha 17/03/2022 atendiendo solicitud de aplazamiento elevada por las partes, pasa este despacho a señalar nueva fecha, por ello se Dispone:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el próximo Veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022), para que a la hora de las 8:30 A.M., tenga lugar la audiencia señalada en el art. 392 C.G.P., la cual se desarrollara en el orden indicado en auto de fecha 16/02/2020.

SEGUNDO: AGENDAR el requerimiento en el Sistema de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

TERCERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	GUSTAVO URQUIJO AVILES
RADICADO	410014189 007 2020 00455 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GUSTAVO URQUIJO AVILES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de septiembre de 2020 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **GUSTAVO URQUIJO AVILES** el día 09 de junio de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 15 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 29 de junio de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **GUSTAVO URQUIJO AVILES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO
RADICADO	410014189 007 2020-00473 00

Teniendo en cuenta las distintas solicitudes que obran dentro del proceso, el Juzgado Dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la parte ejecutante, doctora DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ¹.

2.- RECONOCER personería al abogado **RODRIGO CABRERA BONILLA** con C.C. 7.688.765 y T. P. No. 276.149 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto².

3.- REANUDAR el presente proceso por haberse vencido el término de suspensión deprecado por los extremos procesales, y atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora³.

4.- ORDENAR que en firme este proveído, por secretaría se contabilicen los términos de traslado de la presente demanda.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Mar 08/06/2021 15:00

² Cfr correo electrónico recibido el día Mié 23/06/2021 20:36

³ Cfr correo electrónico recibido el día Dom 14/11/2021 14:41



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO
RADICADO	410014189 007 2020-00473 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecadas por la parte ejecutante, y por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9º y 10º del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo antes expuesto, **Dispone:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas Ahorro, Corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero de que posea el demandado señor **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** identificado con C.C. 1.075.251.146, en las siguientes entidades del municipio de Neiva – Huila: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO BBVA¹.

-Ofíciase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/Cte.**

2.- DECRETAR el embargo y retención del treinta y cinco (35%) por ciento de los honorarios que perciba el demandado **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** identificado con C.C. N° 1.075.251.146, como contratista del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA**².

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Dom 14/11/2021 14:41

² Cfr correo electrónico recibido el día Vie 22/04/2022 8:46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

-Oficiése al respectivo pagador, advirtiéndolo que la medida se debe limitar a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS- INFISER
DEMANDADO	ARBET GUTIERREZ ASTAIZA, JHON HAROLD VALENCIA VARGAS Y MIGUEL SAPUY CHACONOTROS
RADICADO	410014189 007 2020 00655 00

En virtud al escrito allegado a través del correo electrónico del despacho por la apoderada de la entidad ejecutante, mediante anexa la manifestación que hace el demandado ARBET GUTIERREZ ASTAIZA de notificarse por Conducta Concluyente, a ello se accederá por reunir los requisitos del artículo 301 del C. G. P.¹

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- **TENER** como notificado por Conducta Concluyente al demandado **ARBET GUTIERREZ ASTAIZA**, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Mandamiento de Pago y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3.- **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta el citado demandado para ponerse a derecho dentro de este asunto.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

DOM

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

CUADERNO 1

Tipo del juzgado	PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES		
Grupo / Clase de Proceso	EJECUTIVO		
No. Cuadernos:	3	Folios Correspondientes:	14 Total Folios: 14
Cuantia :	Minima: ☒	Menor: ☐	Mayor: ☐

DEMANDANTE (S)	No. CC o Nit.
Nombre (s)	
INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"	900.782.966-9

DEMANDADA (S)			
ARBEY	GUTIERREZ	ASTAIZA	1.075.317.181
MIGUEL	SAPUY	CHACON	1.075.314.912
JHON JAROL	VALENCIA	VARGAS	1.075.278.720

APODERADO				
Nombre (s)	1° Apellido	2° Apellido	No. CC o Nit.	No. TP.
NICALA SONRISA	SALAZAR	MANRIQUE	1.075.248.334	263084
Dirección Notificación: Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina Of. 601 Neiva-Huila				
E-mail: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co				
Teléfono: 8667537 // 3183781778 – 3208224213 – 3187166724.				

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda

Firma de Apoderado o de quien presenta Demanda

Señor.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" CONTRA ARBEY GUTIERREZ ASTAIZA, MIGUEL SAPUY CHACON Y JHON JAROL VALENCIA VARGAS.

ASUNTO: Presentación de demanda.

NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en la Cartagena de Indias - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 263084 del C.S.J., obrando como abogada adscrita de SURCOLOMBIANA DE COBRANAS LTDA Nit. 900.318-689-5, y a su vez, persona jurídica que actúa como apoderada judicial de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER", identificada con Nit. 900.782.966-9, entidad representada legalmente por MARIA XIMENA SALAZAR ORTIZ, mayor de edad y vecina de Neiva (H), conforme se acredita en los certificados de cámara y comercio que se anexan, me permito formular demanda ejecutiva.

PARTES

a. DEMANDANTE:

INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" con número de NIT. 900.782.966-9, con domicilio principal en Neiva – Huila.

b. DEMANDADO:

ARBEY GUTIERREZ ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.181 , mayor de edad y domiciliado en Neiva (H)

MIGUEL SAPUY CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.314.912, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H)

JHON JAROL VALENCIA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.278.720, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H)

HECHOS

PRIMERO: El señor ARBEY GUTIERREZ ASTAIZA, MIGUEL SAPUY CHACON Y JHON JAROL VALENCIA VARGAS en calidad de deudor, suscribió y aceptó el Pagaré No. 3307, por valor de \$ 3.326.548 en M/cte., para ser pagaderos el día 03 de octubre del 2020.

SEGUNDO: La referida obligación se encuentra vencida y a pesar de los requerimientos realizados a el demandado para que realice el pago, éste no ha cancelado la obligación descrita en el hecho primero.

TERCERO: El título valor fundamentado en este proceso reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 709 del código de comercio y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo señala el art 422 del Código General del Proceso.

CUARTO: La doctora MARIA XIMENA SALAZAR ORTIZ, en nombre y representación de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, en su calidad de beneficiario y tenedor legítimo del título valor que aquí se ejecuta, ha conferido poder suficiente para impetrar la presente acción ejecutiva a la persona jurídica **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**.

QUINTO: Bajo la gravedad de juramento **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** manifiesta que el original del título valor objeto de recaudo, se encuentra en nuestra custodia y se allegará al Despacho si el Juez así lo requiere.

Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** y en contra de ARBEY GUTIERREZ ASTAIZA, MIGUEL SAPUY CHACON Y JHON JAROL VALENCIA VARGAS, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$ 3.326.548 en M/cte., que venció el día 03 de octubre del 2020; más los intereses moratorios causados desde el 04 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

TERCERA: Que se reconozca personería jurídica a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA Nit. 900-318-689-5 para que a través de su abogada adscrita, la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE se realicen las gestiones encomendadas en el poder anexo.

PETICIÓN ESPECIAL

Manifiesto que autorizo a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA C.C 1.075.225.992, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE C.C 7.728.498, SANTIAGO POSSO ANDRADE C.C 1.075.320.987 Y VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO C.C 1.007.778.667, para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios y el retiro de la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la sección segunda Título Único Capítulo Primero, Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. Capítulo II, Artículo 448 Código General del Proceso, Capítulo IV Artículo 462 Código General del Proceso, Capítulo V, Artículo 467 y siguientes Código General Del proceso, Capítulo VI Artículo 468 y siguiente Código General del Proceso y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo en \$ 8.000.000 en M/cte., la que no supera los 40 SMLMV.

PROCEDIMIENTO

Por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo singular de única instancia previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Para que sean apreciados como pruebas acompaño los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Pagaré No. 3307 de fecha 17 de mayo de 2018.
3. Solicitud de crédito.
4. Certificado de Cámara de Comercio de "INFISER".



5. Certificado de Cámara de Comercio de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
6. Documento contentivo de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

-AL DEMANDADO:

ARBHEY GUTIERREZ ASTAIZA

-CARRERA 5 SUR # 20 – 64 BARRIO SANTA ISABEL MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA.

-E- MAIL: arbeynkd@gmail.com.

MIGUEL SAPUY CHACON

-CALLE 10 SUR # 10 – 31 BARRIO SANTA ISABEL MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA.

-E- MAIL: notiene@hotmail.com.

JHON JAROL VALENCIA VARGAS:

-CARRERA 8 # 35-27 BARRIO GRANJAS MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA.

-E- MAIL: garzon2307@gmail.com.

-AL DEMANDANTE

-INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”.

-Carrera 7 # 2 – 49 municipio de Neiva (H).

-E- MAIL: infisersas@hotmail.com

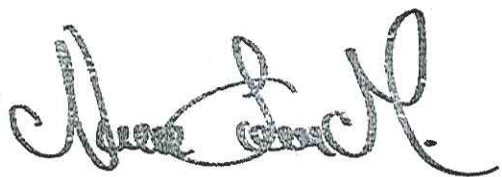
- APODERADA:

-En la Carrera 4 No. 9 – 25 Edificio Diego de Ospina Ofi. 601 barrio Centro en Neiva(H).

-MAIL: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

-Cel: 3183781778.

Atentamente,



NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
CC 1.075.248.334 de Neiva (H)
T.P 263084 del CSJ
Cel. 3183781778.

Proyectó: Valentina Trujillo.

Señores

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo propuesto por INVERSIONES Y FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. -"INFISER" contra ARBEY GUTIERREZ ASTAIZA, MIGUEL SAPUY CHACON Y JHON JAROL VALENCIA VARGAS.

Asunto: Poder (art. 75 C.G.P)

MARIA XIMENA SALAZAR ORTIZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.216.681, obrando como representante legal de INVERSIONES Y FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER", con número de NIT 900.782.966-9, mediante el presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA identificada con Nit. 900.318.689-5, con domicilio principal en la ciudad de Neiva (H), para que a través de la Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía 1.075.248.334 de Neiva (H) y portadora de la T.P No. 263084 del CSJ, actúe en nombre y representación de INVERSIONES Y FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER" inicie y tramite hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO en contra de ARBEY GUTIERREZ ASTAIZA C.C 1.075.317.181, MIGUEL SAPUY CHACON C.C 1.075.314.912 Y JHON JAROL VALENCIA VARGAS C.C 1.075.278.720.

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA queda con amplias facultades específicamente las de recibir, prescindir, desistir, transigir, conciliar, llevar bienes a remate, presentar pruebas, interponer recursos de ley, sustituir, reasumir y en general las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderada,

Del señor juez,



MARIA XIMENA SALAZAR ORTIZ
CC No. 1.075.216.681
Representante Legal
Correo: infiseras@hotmail.com

Mi apoderada,



NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
CC No. 1.075.248.334 de Neiva -Huila
T.P No. 263084 C.S.J.
Celular. 318 3781778
Correo: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co



INFISER

INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 900.782.966 - 9

PAGARÉ No. 3307

LUGAR Y FECHA: Neiva (H) 17 - Mayo - 2018

VALOR: Tres millones trescientos veintiseis mil quinientos cuarenta y ocho (\$ 3.326.548.)

INTERESES DE MORA: (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Inversiones, Finanzas y Servicios de Colombia "Infiser" Neiva-Huila

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 03 octubre 2020.

DEUDORES:

Nombre: Arbey Gutierrez Astanza Identificación: 1.075.317.181

Nombre: Miguel Sapay Chacon Identificación: 1.075.314.912

Nombre: Jhon Javol Valencia Vargas Identificación: 1.075.278.720

Declaramos: **PRIMERA. OBJETO:** Que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de Inversiones, Finanzas y Servicios de Colombia "Infiser" Neiva-Huila o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de: tres millones trescientos veintiseis mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$ 3.326.548.).

SEGUNDA. INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré(mos) interés (anticipo o vencido) equivalentes al (%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré(mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA. PLAZO:** Que la suma que adeudamos a que se refiere la cláusula primera de este pagaré(mos) por el sistema de amortización gradual, mediante el pago de () cuotas mensuales iguales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de \$ () moneda corriente.

El primer pago lo efectuaré(mos) el día (), del mes de () año () y así sucesivamente sin interrupción, en ese mismo día de cada mes, hasta efectuar el pago total de la deuda.

CUARTA. CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan en saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a). Cuando el(los) deudor(es) incumpla(n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; y b). Cuando el(los) se declare(n) en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatario o convoque a concurso de acreedores. **QUINTA. IMPUESTOS:** Los impuestos que originen la legalización de este pagaré correrán a cargo de el(los) deudor(es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento en la ciudad de Neiva - Huila a los diecisiete (17) días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018).

DEUDOR(ES)

FIRMA Arbey Gutierrez A.

Nombre Arbey Gutierrez Astanza

C.C. No. 1075317181

Dirección C/15 SUR N° 20-64

Teléfono 322 435 5355



FIRMA Miguel Sapay Chacon

Nombre Miguel Sapay Chacon

C.C. No. 1075314912

Dirección C/11 SUR N° 10-31

Teléfono 316 998 3567



AVALISTA(S)

FIRMA Jhon Javol Valencia

Nombre Jhon Javol Valencia

C.C. No. 1.075.278.720

Dirección C/15 SUR N° 37-21

Teléfono 320 452 7087



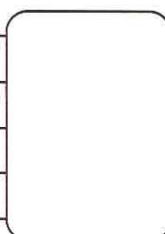
FIRMA

Nombre

C.C. No.

Dirección

Teléfono





INFISER

INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 900.782.966 - 9

CARTA DE INSTRUCCIÓN

Señores

INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.

Ciudad

Ref.: Instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco Art. 622 del C. Co.

En forma expresa los facultamos para que diligencien cuando lo estimen conveniente, los espacios en blanco contenidos en el Pagaré No. 3307 que se relacionan con el crédito No. _____, y en soportes contables previamente autorizados que se refieran a cualquier concepto inherente a esta operación de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio.

Al diligenciar los espacios en blanco por liquidación definitiva del crédito para financiamiento o para efectuar el cobro judicial a que hubiera lugar, podrán ser incluidos conceptos tales como capital, intereses, deudores varios provenientes de cobro prejudicial y me comprometo a pagar las cuotas de operación del crédito en dinero efectivo.

Atentamente,

FIRMA Arbey Gutierrez A.
Nombre Arbey Gutierrez Astudillo
C.C. No. 1075317181


HUELLA

X FIRMA Miguel Sepúlveda
Nombre Miguel Sepúlveda Chacón
C.C. No. 1075314912


HUELLA

FIRMA [Signature]
Nombre Jhon David Valencia
C.C. No. 1075278720


HUELLA

FIRMA _____
Nombre _____
C.C. No. _____


HUELLA

SOLICITUD DE CRÉDITO

ESTA SOLICITUD NO IMPLICA COMPROMISO DE INFISER Y ESTÁ SUJETO A APROBACIÓN,
DILIGENCIAR COMPLETAMENTE ESTE FORMATO EN TINTA NEGRA, SIN TACHONES NI ENMENDADURAS
NIT. 900.782.966 - 9

APROBADO

CIUDAD Neiva	FECHA 17 05 2018	HORA	SOLICITANTE Arbey Gutierrez Astarza	ASESOR: Franay perdomo
------------------------	----------------------------	------	---	----------------------------------

DATOS DEL CRÉDITO

VALOR SOLICITADO \$ 2784.550	PLAZO: 24	EMPLEADO ☒ PARTICULAR INDEPENDIENTE ☐	¿Está usted reportado en las Centrales de Riesgo? POSITIVAMENTE ☐ NEGATIVAMENTE ☐
☐ LIBRE INVERSIÓN	☒ VEHÍCULO	¿HA TENIDO CRÉDITO EN INFISER? SI ☐ NO ☒	

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre(s) y Apellidos Arbey Gutierrez Astarza		No. de Identificación 1.078.317.181	
Fecha de expedición Cédula de Ciudadanía 21 03 2018	Profesión	Ocupación Empleado	Sexo M ☒ F ☐
VEL EDUCATIVO ☐ Primaria ☐ Bachillerato ☒ Técnico ☐ Universitario ☐ Postgrado ☐ Ninguno		Estado Civil Soltero ☒ Casado ☐ Divorciado ☐ Viudo ☐	Unión Libre ☐
Dirección Actual de Domicilio Cv 5 sur # 20-64		Barrio Santa Isabel	Estrato 2
Teléfono Domicilio Celular 3208227020		Email arbeynkd1999@gmail.com	Ciudad: Neiva
Nombre de la Empresa Veterinaria La Fauna		Actividad Económica Servicio	NIT. 55174.040-1
Dirección Empresa Cll 6 # 14-08		Teléfono 871	Fax
Fecha de Ingreso 16 abril 2018	Tipo de Contrato ☐ Fijo ☒ Indefinido ☐ Obra. Labor. ☐ Prestación de Servicios	Vencimiento	Cargo que Desempeña Oficeros Veteros
VIVE USTED EN VIVIENDA ☐ Propia ☒ Familiar ☐ Arrendada		¿Cuánto Paga de Arriendo? \$	Nombre del Pagador Bryanid Losada
NÚCLEO FAMILIAR		No. de Hijos	No. de Personas que dependen de usted

INFORMACIÓN FINANCIERA DEL SOLICITANTE

INGRESOS	Salario Mensual \$ 781.242	Otros Ingresos \$	Total Ingresos \$ 781.242
GASTOS	Gastos Personales \$ 0	Crédito \$	Otros Gastos \$
Total Gastos \$ 0			

REFERENCIAS	FAMILIAR	Esther Julia Astarza	Dirección Domicilio Cll 5 sur # 20-64	Ciudad	Tel. Domicilio: 322 435 5355	Tel. Oficina
	PERSONAL	Kerly Cabrera Astarza	Dirección Domicilio Apt 201	Ciudad Neiva	Tel. Domicilio:	Tel. Oficina 312 334 2834
	PERSONAL	Alba Nelly Vergara	Dirección Domicilio Cll 5 sur # 20-65 Neiva	Ciudad	Tel. Domicilio: 8731494	Tel. Oficina

DATOS CONYUGE	No. de Identificación	Nombre(s) y Apellidos	Sexo M ☐ F ☐
Trabaja SI ☐ NO ☐	Nombre Empresa	Dir. Empresa	Tel. Empresa
Salario Mensual \$	Otros Ingresos \$	Especifique Cuáles	
Celular del Cónyuge	E-mail:		

INFORMACIÓN ECONÓMICA

PROPIEDADES				
INMUEBLE	DIRECCIÓN - MARCA - PLACA	CIUDAD	MATRÍCULA INMOB/MODELO	VALOR COMERCIAL
VIVIENDA				
VEHÍCULO				
OTROS				

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA RADICAR SOLICITUD DE CRÉDITO

EMPLEADOS DEPENDIENTES

- ☐ SOLICITUD DE CRÉDITO DILIGENCIADA
- ☐ FOTOCOPIA AMPLIADA AL 150% DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DEL SOLICITANTE Y LOS CODEUDORES
- ☐ CERTIFICADO LABORAL EN ORIGINAL NO MAYOR A 60 DÍAS: TIPO DE CONTRATO, SUELDO, FECHA DE INGRESO Y FECHA DE RETIRO Y CARGO PARA EL SOLICITANTE Y CODEUDOR.
- ☐ DESPRENDIBLES DEL PAGO DEL SOLICITANTE Y CODEUDOR (ULTIMO 2 MESES O CUATRO ULTIMAS QUINCENAS)
- ☐ COTIZACIÓN DEL BIEN/SERVICIO A FINANCIAR
- ☐ CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN (Sin Hipoteca, ni patrimonio de familia)

INDEPENDIENTES

- ☐ FOTOCOPIA DEL NIT.
- ☐ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CÁMARA DE COMERCIO EN ORIGINAL
- ☐ DECLARACIÓN DE RENTA DEL ÚLTIMO AÑO
- ☐ BALANCE GENERAL Y ESTADO DE RESULTADO DEL AÑO CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO
- ☐ EXTRACTO BANCARIO DEL ÚLTIMO TRIMESTRE
- ☐ FOTOCOPIA FACTURAS DE COMPRA-VENTA

3102742328

DATOS DEL CODEUDOR No. 1

Nombre(s) y Apellidos		Jhon Jairo Valencia Vargas		No. de Identificación		1075278720	
Fecha de expedición		Cédula de Ciudadanía		Profesión		Cabo Segundo	
Ocupación		Militar		Sexo		M ☒ F ☐	
NIVEL EDUCATIVO		☐ Primaria ☐ Bachillerato ☒ Técnico ☐ Universitario ☐ Postgrado ☐ Ninguno		Estado Civil		☒ Soltero ☐ Casado ☐ Divorciado ☐ Viudo ☐ Unión Libre	
Dirección Actual de Domicilio		Cr 8 # 35-27		Barrio		Branjas	
Teléfono Domicilio		Celular 3204527087		Email		gorgon2307@gmail.com	
Nombre de la Empresa		Ejército Nacional		Actividad Económica		Servicio Público	
Dirección Empresa		Cr 54 # 26-25 Bta		Teléfono		4261463	
Fax				Cargo que Desempeña		Cabo Segundo	
Tiempo Servicio con la Empresa				Fecha de Ingreso		D M A	
Tipo de Contrato		☐ Fijo ☒ Indefinido ☐ Obra Labor ☐ Prestación de Servicios		Vencimiento		D M A	
Nombre del Pagador				NÚCLEO FAMILIAR		No. de Hijos	
VIVE USTED EN VIVIENDA		☒ Propia ☐ Familiar ☐ Arrendada		¿Cuánto Paga de Arriendo?		\$	
						No. de Personas que dependen de usted	

INFORMACIÓN FINANCIERA DEL CODEUDOR No. 1

INGRESOS		Salario Mensual \$		2434525		Otros Ingresos \$		Total Ingresos \$		2434525	
GASTOS		Gastos Personales \$		987184		Crédito \$		Otros Gastos \$		Total Gastos \$	
REFERENCIAS	FAMILIAR	Esther Julia Astaiza		Dirección Domicilio		Sta Isabel Cl 55 Sur # 2064		Ciudad		Neiva	
	PERSONAL	Gloria Fernanda Gorgon		Dirección Domicilio		Cl 36 Cr 8 # 5-29		Ciudad		Neiva	
	PERSONAL	Ronald Vargas		Dirección Domicilio		Cr 5 W # 37-20		Ciudad		Neiva	
DATOS CONYUGE		No. de Identificación		Nombre(s) y Apellidos				Sexo		M ☐ F ☐	
Trabaja		SI ☐ NO ☐		Nombre Empresa				Dir. Empresa		Tel. Empresa	
Salario Mensual \$				Otros Ingresos \$				Especifique Cuáles			
Celular del Cónyuge				E-mail:							

DATOS DEL CODEUDOR No. 2

Nombre(s) y Apellidos		Miguel Sapuy Chacón		No. de Identificación		1075314912	
Fecha de expedición		Cédula de Ciudadanía		Profesión		auxiliar de carga	
Ocupación				Sexo		M ☒ F ☐	
NIVEL EDUCATIVO		☐ Primaria ☒ Bachillerato ☐ Técnico ☐ Universitario ☐ Postgrado ☐ Ninguno		Estado Civil		☒ Soltero ☐ Casado ☐ Divorciado ☐ Viudo ☐ Unión Libre	
Dirección Actual de Domicilio		Cl 10 Sur # 10-31		Barrio		Santa Isabel	
Teléfono Domicilio		3167983567		Celular		3167983567	
Email		rotiene@hotmail.com		Ciudad		Neiva-Huila	
Nombre de la Empresa		Miguel Sapuy		Actividad Económica		NIT.	
Dirección Empresa				Teléfono		Fax	
Cargo que Desempeña		Aux Carg		Tiempo Servicio con la Empresa			
Fecha de Ingreso		D M A		Tipo de Contrato		☐ Fijo ☐ Indefinido ☐ Obra Labor ☐ Prestación de Servicios	
Vencimiento		D M A		Nombre del Pagador			
VIVE USTED EN VIVIENDA		☒ Propia ☐ Familiar ☐ Arrendada		¿Cuánto Paga de Arriendo?		\$	
						NÚCLEO FAMILIAR	
						No. de Hijos	
						No. de Personas que dependen de usted	

INFORMACIÓN FINANCIERA DEL CODEUDOR No. 2

INGRESOS		Salario Mensual \$		781.242		Otros Ingresos \$		Total Ingresos \$			
GASTOS		Gastos Personales \$		Crédito \$		Otros Gastos \$		Total Gastos \$			
REFERENCIAS	FAMILIAR	Yolanda Chacón		Dirección Domicilio		Cl 10 Sur # 10-31		Ciudad		Neiva	
	PERSONAL	Leonardo Jose Hernandez		Dirección Domicilio		Cl 5 Sur 2016		Ciudad		Neiva	
	PERSONAL	Julian David Sanchez		Dirección Domicilio		CR 31 # 27-04		Ciudad		Neiva	
DATOS CONYUGE		No. de Identificación		Nombre(s) y Apellidos				Sexo		M ☐ F ☐	
Trabaja		SI ☐ NO ☐		Nombre Empresa				Dir. Empresa		Tel. Empresa	
Salario Mensual \$				Otros Ingresos \$				Especifique Cuáles			
Celular del Cónyuge				E-mail:							

Deudor

Firma Arbey Gutierrez Astaiza
 Nombre Arbey Gutierrez A.
 C.C. 1075317181



HUELLA

Primer Codeudor

Firma [Signature]
 Nombre Jhon Jairo Valencia
 C.C. 1075278720



HUELLA

Segundo Codeudor

Firma [Signature]
 Nombre Miguel Sapuy
 C.C. 1075314912



HUELLA

CODIGO DE VERIFICACIÓN n6Mjj819B1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
SIGLA: INFISER S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900782966-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 262081
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 23 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 15 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 5,004,063,691.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 7 NO. 2 - 49
BARRIO : ESTADIO URDANETA ARBELAEZ
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8719094
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3102913993
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : infisersas@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 7 NO. 2 - 49
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : ESTADIO URDANETA ARBELAEZ
TELÉFONO 1 : 8719094
TELÉFONO 2 : 3102913993
CORREO ELECTRÓNICO : infisersas@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6422 - ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6619 - OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS



Cámara de Comercio
del Huila

CODIGO DE VERIFICACIÓN n6Mjj819B1

DE CONSULTORIA TECNICA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39124 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE OCTUBRE DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20160328	ASAMBLEA ORDINARIA DE NEIVA ACCIONISTAS	RM09-44834	20160518	
AC-5	20170417	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE NEIVA ACCIONISTAS	RM09-47645	20170425	
CE-	20170419	CONTADOR PUBLICO NEIVA	RM09-47933	20170503	
AC-14	20200623	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE NEIVA ACCIONISTAS	RM09-57507	20200805	

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) TOMAR Y DAR DINERO EN PRÉSTAMOS, FINANCIAR LA COMPRA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARTES Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS, COMPRA DE ELECTRODOMÉSTICOS, COMPUTADORES Y TODO LO QUE TENGA QUE VER CON EL MEJORAMIENTO DE VIDA DE LAS PERSONAS. B) PRESTAR SERVICIOS DE LIBRANZAS CON RECURSOS LÍCITOS. C) IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARTES Y ACCESORIOS DE LOS MISMOS. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO Y LA TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, ANTES LA AUTORIDADES COMPETENTES. D) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRABAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES. E) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS MISMO SOCIOS, COMO ACREEDORES O COMO DEUDORES, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. F) IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE MERCANCÍAS MAQUINARIA, BIENES O SERVICIOS. G) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, PIGNORAR, CEDER Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO. H) ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y EN GENERAL DISPONER DE CUALQUIER FORMA DE BIENES MUEBLES Y INMUEBLES. I) EJECUTAR OPERACIONES BANCARIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE INCLUYENDO DE MANERA ENUNCIATIVA, OPERACIONES DE CUENTA CORRIENTE, PRÉSTAMO, DESCUENTO, OTORGANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS LEGALES Y PERSONALES. J) ACTUAR COMO INVERSORA EN OTRAS SOCIEDADES EXISTENTES O POR CONSTITUIRSE QUE NO SEAS COLECTIVAS Y CUYO OBJETO SOCIAL SEA SIMILAR AL DE ESTA SOCIEDAD ADQUIRIENDO AL EFECTO PARTES SOCIALES O ACCIONES. K) CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES Y LOS QUE SE RELACIONES CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EN ESPECIAL, CONTRATOS DE TRABAJO, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ARRENDAMIENTOS Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCTENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. L) LA SOCIEDAD PODRÁ OTORGAR GARANTÍA A LA NACIÓN, A TERCEROS PARA LOGRAR LA OBTENCIÓN DE PAZ Y SALVO VÁLIDOS PARA SALIR DEL PAÍS, BIEN SEA PARA FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD O PARA SUS SOCIOS. LL) EXPLOTAR MARCAS, PATENTES, DERECHOS DE AUTOR Y CUALQUIER OTRA CLASE DE DERECHOS PROTEGIDOS SEA POR DERECHO PROPIO O COMO LICITANTES O LICENCIATURA. M) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AVALÚOS DE BIENES INMUEBLES. N) EN GENERAL CUALQUIER OTRO ACTO LÍCITO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE TENGA COMO FINALIDAD EL MAYOR INCREMENTO DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL



Cámara de Comercio
del Huila

CODIGO DE VERIFICACIÓN n6Mjj819B1

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	500,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	500.000.000,00	500,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	500.000.000,00	500,00	1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 55233 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	SALAZAR ORTIZ MARIA XIMENA	CC 1,075,216,681

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 55233 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	GOMEZ BECERRA MARIELA	CC 26,575,885

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON LÍMITE DE CUANTÍA INDETERMINADA. EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA LA APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS CON LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR EL PERSONAL REQUERIDO CON LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE asamblea extraordinaria accionistas,

10



CODIGO DE VERIFICACIÓN n6Mjj819B1

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58150 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CABRERA SALAZAR TOBIAS	CC 4,923,779	47871-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$906,448,237

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6422

CERTIFICA

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: 1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2. GERENTE GENERAL.

DEL REPRESENTANTE LEGAL: ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL GERENTE GENERAL SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUPLENTE DEL GERENTE, QUIEN ACTUARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES QUE AQUEL PERO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

PROHIBICIONES DE LA SOCIEDAD: NI EL REPRESENTANTE LEGAL NI NINGUNO DE LOS DIGNATARIOS PODRÁ CONSTITUIR LA SOCIEDAD COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI FIRMAR TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO, NI PERSONALES DE PARTICIPACIÓN, NI TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS, CUANDO NO EXISTA CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA A FAVOR DE LA SOCIEDAD Y SI DE HECHO LO HICIESEN, LAS CAUCIONES ASÍ OTORGADAS NO TENDRÁN VALOR ALGUNO Y DEBE RESPONDER EL PATRIMONIO DE QUIEN LA COMPROMETIÓ. PARÁGRAFO. NO OBSTANTE, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, PUEDE AUTORIZAR EN CASOS ESPECIALES QUE SUPERE ESTA PROHIBICIÓN.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE NEIVA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS



Cámara de Comercio
del Huila

CODIGO DE VERIFICACIÓN n6Mjj819B1

QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación n6Mjj819B1

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900318689-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 202200
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 20 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 55,712,435.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 4 NO. 9 - 25 OFICINA 601 EDIFICIO DIEGO DE OSPINA
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8721567
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3156123886
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3187166724
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 4 NO. 9 - 25 OFICINA 601 EDIFICIO DIEGO DE OSPINA
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 8721567
TELÉFONO 2 : 3156123886
TELÉFONO 3 : 3187166724
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA

Fecha expedición: 2020/09/29 - 10:09:58 **** Recibo No. S000773952 **** Num. Operación. 01-CAJA81-20200701-0009
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN mgmGsmdbAS

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2774 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA NOTARIA TERCERA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26525 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE OCTUBRE DE 2009, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1791	20100624	NOTARIA QUINTA	NEIVA	RM09-27917
EP-32	20130110	NOTARIA TERCERA	NEIVA	RM09-34557

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA COMPAÑIA TENDRA COMO PRINCIPAL OBJETO SOCIAL: 1) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTARIA EN MATERIA JURIDICA Y ADMINISTRATIVAS EN GENERAL, CON ESPECIALIDAD EN EL DERECHO CIVIL. 2) PRESTAR APOYO Y ASISTENCIA JURIDICA Y LEGAL EN TODO TIPO Y AREAS DEL DERECHO, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE SUS ABOGADOS SOCIOS O ABOGADOS CONSULTORES, ASOCIADOS O SUBCONTRATADOS. PODRA, ASI MISMO Y CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE ASESORIA O ASISTENCIA INTEGRAL SEA REQUERIDA, INCLUIR EN SUS SERVICIOS MATERIAS TECNICAS Y FINANCIERAS, PARA SER DADOS CON EL APOYO DE LOS ESPECIALISTAS RESPECTIVOS. 3) EJERCER LA REPRESENTACION JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, CORPORATIVA O ADMINISTRATIVA. 4) SERVIR DIRECTAMENTE, O A TRAVES DE SUS SOCIOS, DE ARBITROS, AMIGABLE COMPONEDOR, CONCILIADOR Y DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA. 5) GESTIONAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CAPACITACION EN MATERIA JURIDICA. 6) EJECUTAR SERVICIOS DE ASESORIAS PARA QUE, JUNTO CON LOS PROPIOS, LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL, EL SERVICIO PUBLICO Y ABOGACIA SE EJECUTEN CUMPLIENDO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MORALIDAD; CON ETICA RECTITUD Y RESPETO. 7) PARTICIPAR EN NEGOCIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL ASI COMO HACER INVERSIONES O APORTES EN NEGOCIOS, ACTIVIDADES O COMPAÑIAS RELACIONADAS CON SU ACTIVIDAD O SUS SERVICIOS O QUE TENGAN RELACION, COMO LAS PERSONAS QUE ATIENDEN O REPRESENTAN. 8) GESTIONAR PARA SI, SUS SOCIOS O TERCEROS DE PLANTAS, EXTERNOS O ASOCIADOS, TODO TIPO DE NEGOCIOS, SERVICIOS O PROYECTOS DE CARACTER O NATURALEZA LEGAL O JURIDICA. FRENTE A PERSONAS O ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. PARAGRAFO PRIMERO: TODAS ESTAS ACTIVIDADES SE PODRAN DESARROLLAR DIRECTAMENTE POR MEDIO DE LA SOCIEDAD O A TRAVES DE SUS SOCIOS O DE PROFESIONALES ASOCIADOS, CONSULTORES O EMPLEADOS, Y TANTO PARA PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS NACIONALES Y EXTRANJEROS, PUBLICAS O PRIVADAS, INDIVIDUALES O CONJUNTAS. PARAGRAFO SEGUNDO: PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS, TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE A ELLOS, COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO, HIPOTECA, PRENDA, ANTICRESIS, LEASING, FIDUCIA, ETC. DAR O RECIBIR DINERO Y BIENES A CUALQUIER TITULO; CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO; REPRESENTACIONES Y AGENCIAS; OTORGAR Y RECIBIR GARANTIAS, NEGOCIAR TITULOS VALORES Y EFECTOS COMERCIALES, CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACION, JOINT VENTURES, CUENTAS EN PARTICIPACION, CONSORCIO, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURAS O CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION, CON O SIN DAR LUGAR A LA CELEBRACION DE NUEVAS PERSONAS JURIDICAS, DISPONER DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, DE DEPOSITO DE DINERO O DE TITULOS VALORES E INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS O COMERCIALES DE COLOMBIA Y DEL EXTERIOR; ADQUIRIR ACCIONES Y HACER APORTES EN OTRAS SOCIEDADES Y, EN GENERAL, TODO TIPO DE ACTO O DE CONTRATO QUE SE CONSIDERE NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	1.000.000,00	100,00	10.000,00



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA

Fecha expedición: 2020/09/29 - 10:09:58 **** Recibo No. S000773952 **** Num. Operación. 01-CAJA81-20200701-0009
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN mgmGsmdbAS

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
CUSCUE CHACA LUZ ADRIANA	CC-1,075,225,992	50	\$500.000,00
SALAZAR MANRIQUE DIEGO ANDRES	CC-7,728,498	50	\$500.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36968 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE DICIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	SALAZAR MANRIQUE DIEGO ANDRES	CC 7,728,498

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54981 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	SALAZAR MANRIQUE NICALA SONRISA	CC 1,075,248,334

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y UN SUPLENTE DESIGNADO POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO. EL GERENTE LLEVARA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y TENDRA FACULTAD EXPRESA PARA ENAJENAR, ADQUIRIR Y GRAVAR LOS BIENES, INMUEBLES O MUEBLES DE LA MISMA; PODRA IGUALMENTE EL GERENTE DESIGNAR APODERADOS CUANDO ELLO SE REQUIERA; SUSCRIBIR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, DAR O RECIBIR DINERO E MUTUO, NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. EL SUPLENTE REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA

APODERADOS

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54950 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO JUDICIAL	SALAZAR MANRIQUE NICALA SONRISA	CC 1,075,248,334	T.P 263084

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54950 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA

Fecha expedición: 2020/09/29 - 10:09:58 **** Recibo No. S000773952 **** Num. Operación. 01-CAJA81-20200701-0009
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN mgmGsmdbAS

CARGO
APODERADO JUDICIAL

NOMBRE
OSSA MONTAÑO LUIS ALBERTO

IDENTIFICACION
CC 7,727,183

T. PROF
T.P 179364

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SURCOLOMBIANA CASA DE ABOGADOS
MATRICULA : 202207
FECHA DE MATRICULA : 20091020
FECHA DE RENOVACION : 20190401
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CARRERA 4 NO. 9 - 25 OFICINA 601 EDIFICIO DIEGO DE OSPINA
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
TELEFONO 1 : 8721567
TELEFONO 2 : 3156123886
TELEFONO 3 : 3187166724
CORREO ELECTRONICO : surcolombianacasadabogados@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 55,712,435

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación mgmGsmdbAS

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA

Fecha expedición: 2020/09/29 - 10:09:58 ***** Recibo No. S000773952 ***** Num. Operación. 01-CAJA81-20200701-0009

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

CODIGO DE VERIFICACIÓN mgmGsmdbAS

Final chilatraS,

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER".
Demandado: ARBEY GUTIERREZ ASTAIZA, MIGUEL SAPUY CHACON Y JHON JAROL VALENCIA VARGAS
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00655.00

Neiva - Huila, 17 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** con NIT. 900.782.966-9 en contra de **ARBEY GUTIÉRREZ ASTAIZA con C.C. 1.075.317.181, MIGUEL SAPUY CHACON con C.C. 1.075.314.912 y JHON JAROL VALENCIA VARGAS con C.C. 1.075.278.720**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** con NIT. 900.782.966-9 y en contra de **ARBEY GUTIÉRREZ ASTAIZA con C.C. 1.075.317.181, MIGUEL SAPUY CHACON con C.C. 1.075.314.912 y JHON JAROL VALENCIA VARGAS con C.C. 1.075.278.720**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 3307:

1.- Por la suma de **\$3.326.548.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **03-10-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **04/10/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado(a) con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS- INFISER
DEMANDADO	ARBEY GUTIERREZ ASTAIZA, JHON HAROLD VALENCIA VARGAS Y MIGUEL SAPUY CHACON
RADICADO	410014189 007 2020 00655 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y de conformidad con lo establecido por el art. 597 del C. G. del Proceso, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Levantamiento de la medida de Retención que pesa sobre el vehículo de **Placas RVG 78 E** de propiedad del demandado **ARBEY GUTIERREZ ASTAIZA** C.C. 1.075.317.181.
- Por Secretaría líbrese el respectivo oficio a la Policía Judicial Grupo Automotores para que procedan a levantar la medida.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Signature]
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANCIZAR SOLANO SANTOS
RADICADO	410014189 007 2021 00020 00

ASUNTO:

El banco **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANCIZAR SOLANO SANTOS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de enero de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades establecidas en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ANCIZAR SOLANO SANTOS** el día 09 de febrero 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 12 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de febrero de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **ANCIZAR SOLANO SANTOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

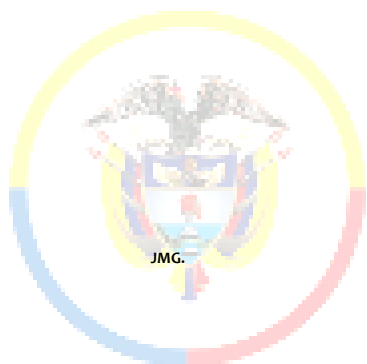
6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO	IONJEYER GONZÁLEZ LEITON Y YOLANDA CHACA CAMACHO
RADICADO	410014189 007 2021 00259 00

ASUNTO:

En escrito que antecede, se allega documentación solicitando se acepte la SUBROGACIÓN legal que hace el **BANCO MUNDO MUJER** en favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A** y al efectuar el estudio de los documentos aportados, se observa que los mismos reúnen los requisitos del artículo 1666 y siguientes del código Civil, razón por la que se aceptará dicha subrogación.

Igualmente, ésta Dependencia judicial procederá al reconocimiento de personería jurídica a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A. por reunir los requisitos establecidos en el Estatuto Procesal Colombiano.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN del crédito que aquí se ejecuta, hasta por la suma de \$14.044.666,00 M/Cte., a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A** con Nit. No. 809.003.170-8.

SEGUNDO.- TENER al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A con Nit. No. 809.003.170-8, como Subrogada de los derechos y acciones que le corresponden al demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A**, hasta por la suma de \$14.044.666,00 M/Cte., sobre la obligación contentiva en el título valor aportado a la demanda como base de la ejecución.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C. S. J., como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

CUARTO.- Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y siguientes del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	IONJEYER GONZALEZ LEITON Y YOLANDA CHACA CAMACHO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00259 00

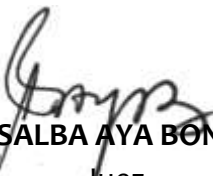
Teniendo en cuenta las respuesta emitidas por la Cámara de Comercio del Huila de fechas 26 de mayo y 06 de junio de 2021, procede esta Dependencia Judicial a comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que conforme a lo estatuido en el artículo 38 y 39 del Código General del Proceso, practique la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil **Nro. 246868**, ubicado en esta municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil **No. 246868**, de la Cámara de Comercio del Huila, de propiedad del demandado **IONJEYER GONZALEZ LEITON** con C.C. 7.722.890, ubicado en esta municipalidad.

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INCO SAS
DEMANDADO	MAYERLY CUBILLOS GUTIERREZ Y CRISTINA POVEDA POLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00466 00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al Pagador de la empresa **MANPOWER COLOMBIA LTDA.**, por cuanto la demandada **MAYERLY CUBILLOS GUTIERREZ** incumplió al acuerdo llegado con el demandante y por ende, la respectiva entidad debe de tomar nota atenta al embargo del salario decretado sobre la deudora, el cual le fue comunicado por éste despacho mediante el **Oficio No. 2021-00466/1989** del 13 de Septiembre del 2021.

Por ser procedente la solicitud, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR al señor Pagador de la empresa **MANPOWER COLOMBIA LTDA**, con el fin de que se sirva tomar atenta nota del embargo del salario decretado sobre la deudora **MAYERLY CUBILLOS GUTIERREZ** identificada con la C.C. 26.586.037, el cual le fue comunicado por éste despacho mediante el **Oficio No. 2021-00466/1989** del 13 de Septiembre del 2021, limitando la medida a la suma de **\$27.500.000.00 M/Cte.**, en virtud a que la citada demandada incumplió el acuerdo allegado con la parte demandante.

2°.- Advertir al citado pagador sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento a una orden judicial.

3°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2021-00888 19-10-2021 OFICIO-SALAR...

Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Octubre 19 de 2021

Oficio No. 2021-00888/2274

Señor Pagador:
LUIS DIEGO CANO BEDOYA
DISTRIBUCIONES DICANO
dicano07@hotmail.com
Carrera 3 No. 12 - 39
Ciudad

Proceso Ejecutiva Singular Mínima Cuantía COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" identificado con NIT 891100656-3 contra **GONZALO PENAGOS TORRES** con C.C. 7.718.152

RAD. 41001-41-89-002-2021-00888-00. Al responder indicar esta radicación.

2021-00888 (SING . COONFIE vs GONZALO PENAGOS TORRES)-OF. 2274 Y 2273

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: dicano... y 11 más
CC: angelatemandes27@hotmail.com

2021-00888 19-10-2021 OFI...
2021-00888 19-10-2021 OFI...
2021-00888 19-10-2021 EMBL...

3 archivos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00507 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **24 de junio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Facturas No. 404, 500, 501, 183400, 183540, 184497, 1426, 1418, 1417 y sus respectivos soportes)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. FEC1404 de fecha 43873, Objeción a factura No. FEC1404 de fecha 43873, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. FEC1404 de fecha 43927, Objeción a factura No. FEC1404 de fecha 43927, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. FEC1500 de fecha 43874, Objeción a factura No. FEC1500 de fecha 43874, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. FEC1500 de fecha 43924, Objeción a factura No. FEC1500 de fecha 43924, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. FEC1501 de fecha 43873, Objeción a factura No. FEC1501 de fecha 43873, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. FEC1501 de fecha 43927, Objeción a factura No. FEC1501 de fecha 43927, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. 183400 de fecha 43872, Objeción a factura No. 183400 de fecha 43872, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. 183400 de fecha 43922, Objeción a factura No. 183400 de fecha 43922, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. 183540 de fecha 43873, Objeción a factura No. 183540 de fecha 43873, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. 183540 de fecha 43924, Objeción a factura No. 183540 de fecha 43924, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. 184497 de fecha 43872, Objeción a factura No. 184497 de fecha 43872, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. 184497 de fecha 43922, Objeción a factura No. 184497 de fecha 43922, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. FEC11426 de fecha 43924, Objeción a factura No. FEC11426 de fecha 43924, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. FEC11426 de fecha 43990, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. FEC11418 de fecha 43924, Objeción a factura No. FEC11418 de fecha 43987, Liquidación de Reclamaciones Soat factura No. FEC11417 de fecha 43923, Objeción a factura No. FEC11417 de fecha 43980, Fotocopia del Decreto No. 441 de 2022)

2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá interrogatorio de la representante legal de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, doctora MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLO o quien haga sus veces.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Amelia Martínez Hernández
Demandado	Clemencia Vargas Luna
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00512-00

Neiva (Huila), diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada Clemencia Vargas Luna, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. N° 7.26.433.352 y T.P. N° 206823, para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **CLEMENCIA VARGAS LUNA** identificada con C.C. 26.600.382.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico magnoliaem2@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. “BANCUPO”
DEMANDADO	SEBASTIAN FRANCO ARISTIZABAL
RADICADO	410014189 007 2021 00546 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9° del C.G.P., se accederá a la misma.

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **SEBASTIAN FRANCO ARISTIZABAL** con C.C. 16.077.746, en virtud a su vinculación con el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. de la ciudad de Bogotá D.C.

2.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOAQUIN MOLINA COMETA
RADICADO	410014189 007 2021 00602 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOAQUIN MOLINA COMETA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de julio de 2021 con fundamento en los Pagarés presentados para el cobro ejecutivo, los cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JOAQUIN MOLINA COMETA** fue notificada mediante Aviso el día 23 de abril de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 25 de abril subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 09 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOAQUIN MOLINA COMETA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

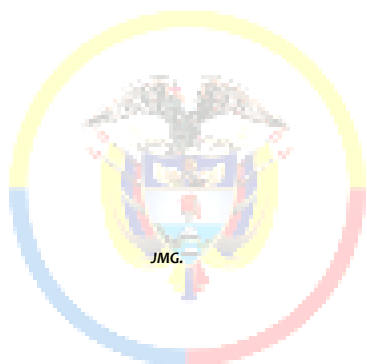
6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO Y DEYSI NATALI CANDIA CHACON
RADICADO	41001 4189 007 2021 00704 00

En virtud a la manifestación que hacen los demandados **DEYSI NATALI CANDIA CHACON**¹ y **JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO**² mediante los escritos allegados a través del correo electrónico de la apoderada de la entidad ejecutante, en los que manifiestan que conocen de la existencia del proceso adelantado en su contra, se procederá a tenerlos como notificados por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.³

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificados por Conducta Concluyente a los demandados **DEYSI NATALI CANDIA CHACON** con C.C. 1.075.245.384 y **JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO** con C.C. 1.076.325.470, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

3.- ORDENAR que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta el citado demandado para ponerse a derecho dentro de este asunto.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 17/09/2021 10:23

² Cfr correo electrónico recibido el día Lun 20/09/2021 10:34

³ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA JUDICIAL NEIVA
DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: _____ **MUNICIPAL** _____
CODIGO DENOMINACION
ESPECIALIDAD: _____ **PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**
CODIGO **MULTIPLES**
GRUPO/CLASE DE PROCESO: _____ DENOMINACION
EJECUTIVO SINGULAR

No. ARCHIVO PDF: 2 FOLIOS CORRESPONDIENTES: 22/2 TOTAL FOLIOS 25

ANEXOS: TITULO VALOR PAGARE No. **158532**

DEMANDANTE:

NOMBRE (S) _____ 1 APELLIDO _____ 2 APELLIDO _____ No CEDULA O NIT _____

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE Nit.
891100656-3

DIRECCION DE NOTIFICACION: Calle 10 No. 6 – 74/76 Tel: 8725100 Ext 1152

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@coonfie.com

DEMANDADOS:

JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO C.C. No. 1.076.325.470
Dirección de notificación: Carrera 30 No. 09 – 100 Barrio Siete de Agosto de Neiva.
CORREO ELECTRONICO: jesus.francisco.reyes@gmail.com

DEYSI NATALI CANDIA CHACON C.C. No. 1.075.245.384
Dirección de notificación: Calle 26 No. 45 – 22 Barrio Remansos Guatapury de Neiva.
CORREO ELECTRONICO: natalia04010@hotmail.com

APODERADA:

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR C.C. 36.306.164 de Neiva. T.P 282450 C.S. de la
J.

Dirección electrónica: anyelahernandezs27@hotmail.com

DIRECCION NOTIFICACION: Calle 57 A No. 19 – 42 Neiva – H Celular 3142499641

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso

FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PROCESO

Señor(a)

**JUEZ MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA- HUILA- REPARTO**

E. S. D.

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.306.164 expedida en Neiva**, con Tarjeta Profesional **No. 282.450** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones judiciales anyelahernandezs27@hotmail.com que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; en mi condición de apoderada especial de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**; según endoso en procuración para el cobro judicial conferido por Dr. **NESTOR BONILLA RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con C.C. No. 12.193.128, en su calidad de Gerente General y representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE con Nit 891100656-3 con domicilio principal en Neiva (H), lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva (Huila), el cual adjunto; mediante el presente escrito me permito manifestar que instauró demanda contra **JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO y DEYSI NATALI CANDIA CHACON**, mayores de edad, identificados con la cedula de ciudadanía No. 1.076.325.470 y 1.075.245.384 respectivamente, domiciliados en Neiva (Huila), para que previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** se sirva decretar lo siguiente:

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** y en contra de los demandados **JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO y DEYSI NATALI CANDIA CHACON**, por las siguientes cantidades, según lo pactado en el **pagaré No. 158532** adjunto a esta demanda así:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$3.420.115,00)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. **158532** y exigible el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$199.547.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el mentado capital desde el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

4. En su momento oportuno, sírvase señor Juez, condenar en costas del proceso y agencias en Derecho a los demandados, según regulación de su despacho.

5. Conforme al endoso en procuración para el cobro judicial realizado por el Gerente General de COONFIE, se me reconozca personería jurídica para actuar.

H E C H O S

PRIMERO: Los demandados **JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO y DEYSI NATALI CANDIA CHACON**, obrando en sus propios nombres suscribieron el 30 de marzo de 2021 a favor de mi mandante, una carta de instrucción para diligenciar pagaré en blanco, así como un título valor representado en **PAGARE No. 158532**.

SEGUNDO: Los demandados **JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO y DEYSI NATALI CANDIA CHACON**, se obligaron a pagar de manera solidaria e incondicionalmente a la orden de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE, el día 05 de marzo de 2021, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$3.420.115,00)**, por concepto de capital de la obligación, más la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$199.547.00)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

TERCERO: El título valor fue legalmente otorgado y aceptado por los demandados y contiene de acuerdo con los artículos 621 y 709 del C. Co., y al artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente correspondan.

CUARTO: Los señores **JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO y DEYSI NATALI CANDIA CHACON**, no cancelaron la obligación contenida en el **pagare No. 158532** en la fecha indicada en el citado

pagare, motivo por el cual se hace exigible la totalidad de dicha obligación, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

QUINTO: En razón al incumplimiento en el pago de la obligación, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE- haciendo uso de lo estipulado en las condiciones de pago y carta de instrucciones en el numeral 4, ha declarado vencida y exigible en su totalidad la obligación, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora.

SEXTO: El Representante Legal de COONFIE, me ha endosado en procuración para el cobro judicial el titulo valor No. **158532** base de ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los Artículos 1602, 2221, 2224, 2434, 2488 del C.C.; 25, 74, 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, 619, 621, 709, 710, 711 y 793 del C. de Co. Y el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, procedimiento regulado conforme a la *sección segunda título único Capítulo I al V del Código General del Proceso*.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de la competencia territorial derivada del lugar de cumplimiento de la obligación, establecida en el Numeral 3 del artículo 28 del Código General del proceso; y por la cuantía la cual estimo en \$3'619.662,00; valor inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

PRUEBAS

Pido que se tengan por tales las condiciones de pago y carta de instrucciones y el titulo valor **pagaré No. 158532** suscrito por los demandados.

DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al igual que la normatividad expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en materia de justicia digital (Acuerdo Pcsja20-11567), y en aplicación del principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P. manifiesto bajo la gravedad de juramento que el Título Ejecutivo lo conserva en su original la COOPERATIVA COONFIE en sus instalaciones, así como manifiesto que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

NOTIFICACIONES

***PARTE DEMANDANTE:**

COONFIE: Calle 10 No. 6 - 74 de Neiva (H)

CORREO ELECTRONICO DE LA DEMANDANTE:

notificacionesjudiciales@coonfie.com

REPRESENTANTE LEGAL PARTE DEMANDANTE

DR. NESTOR BONILLA RAMIREZ: Calle 10 No. 6 - 74 de Neiva (H)

CORREO ELECTRONICO DE LA DEMANDANTE:

notificacionesjudiciales@coonfie.com

***APODERADA ESPECIAL:** En la Calle 57 A No. 19 - 42 de Neiva (H).

CORREO ELECTRONICO APODERADA DE LA DEMANDANTE:

anyelahernandezs27@hotmail.com

***PARTE DEMANDADOS:**

JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO

Dirección de notificación: Carrera 30 No. 09 - 100 Barrio Siete de Agosto de Neiva.

CORREO ELECTRONICO: **jesus.francisco.reyes@gmail.com**

DEYSI NATALI CANDIA CHACON

Dirección de notificación: Calle 26 No. 45 - 22 Barrio Remansos Guatapury de Neiva.

CORREO ELECTRONICO: **natalia04010@hotmail.com**

**JURAMENTO SOBRE DIRECCION ELECTRONICA O SITIO DE LOS
DEMANDADOS CONFORME ART. 8 DECRETO 806 DE 2020**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el correo electronico de los demandados JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO y DEYSI NATALI CANDIA CHACON arriba referidos en el titulo de notificaciones, corresponde al informado por ellos mismos. El cual obtuvo la Cooperativa demandante de la informacion brindada por los asociados al momento de diligenciar y suscribir la Solicitud de Crédito para ello adjunto como evidencia copia de dichas solicitudes de credito suscrita por JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO y DEYSI NATALI CANDIA CHACON, respectivamente.

ANEXOS

Acompaño a esta demanda los siguientes:

1. Título valor pagaré **ORIGINAL No. 158532** y carta de instrucciones.
2. Certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
3. Endoso en Procuración para el Cobro Judicial que se evidencia en la parte inferior del Pagaré base de ejecución.
4. Certificado de asociados expedido por Coonfie al momento de adquirir la obligación con la COOPERATIVA.
5. Copia de la solicitud de Crédito suscrita por los demandados, en la que se evidencia los correos electrónicos de ellos.
6. Copia Tarjeta Profesional de Abogada de ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR.
- 7.-Escrito de medidas cautelares.

Del Señor Juez,



ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
C.C. No. 36.306.164 de Neiva H
T.P 282.450 del C.S.J

PAGARÉ**158532**Yo (Nosotros) Jesus Francisco Reyes Cordoso y Deysi Natali Candia Chacon

Identificados como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), me (nos) declaro (mos) de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaremos a la orden de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" en la oficina de Neivo el día 06 de 05 de 2021, las siguientes sumas de dinero que de dicha entidad he(mos) recibido en calidad de mutuo con intereses corrientes del (23.33)% y/o la tasa máxima anual que por este concepto establezca la Superintendencia Financiera:

1. Por concepto de capital, la suma de _____ (\$ 3.420.115) M/cte.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ 199.547) M/cte.
3. Sobre la sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré (mos) intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.
4. Expresamente declaro (amos) excusado el protesto de este pagaré para los efectos del Artículo 622 del Código de Comercio y nos allanamos a cualquier impedimento que pueda ser allanable, conforme a la normatividad vigente.

En señal de que aceptamos las obligaciones como tales en los términos expresados, solidaria y mancomunadamente firmamos en la ciudad de Neivo a los 30 días del mes 03 de 2021.

<u>Jesus Francisco Reyes</u> FIRMA DEUDOR	<u>[Firma]</u> FIRMA CODEUDOR	_____ FIRMA CODEUDOR
<u>Reyes cordoso Jesus Francisco</u> Apellidos y Nombres No. C.C. <u>1076325430</u>	<u>Candia Chacon Deysi Natali</u> Apellidos y Nombres No. C.C. <u>1075245384</u>	_____ Apellidos y Nombres No. C.C.
 HUELLA ÍNDICE DERECHO	 HUELLA ÍNDICE DERECHO	 HUELLA ÍNDICE DERECHO

El Suscrito Representante Legal de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE manifiesto que endoso el presente titulo valor en procuración, para su cobro judicial, al abogado Anyelo Deis. Hernandez Salazar con C.C. No. 36.306.164 de Neivo-H y con T.P. No. 282450 del C.S.J.

Atentamente,

Acepto

Firma Representante Legal de COONFIE
Nombre: Wesley Bernal Lopez
C.C. 12.193.123 DE GARZON-H

Firma Abogado
Nombre: Anyelo Hernandez Salazar
C.C. 36306164



Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito

Coonfie
Es Presente y Futuro Solidario

CONDICIONES DE PAGO Y CARTA DE INSTRUCCIONES DE PAGARÉ EN BLANCO

LOS DEUDORES SOLIDARIOS, por medio del presente escrito dan como garantía los aportes y depósitos que poseen en la Cooperativa y autorizan a **COONFIE** de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita a la Cooperativa **COONFIE**, acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que fue desembolsado el crédito por la Cooperativa **COONFIE**, y la fecha de vencimiento será la del día en que el deudor incurra en mora.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor de la Cooperativa **COONFIE**, de las que LOS DEUDORES SOLIDARIOS de forma individual o conjunta, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses, que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por concepto, de intereses de plazo.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de los DEUDORES SOLIDARIOS, la Cooperativa **COONFIE**, queda autorizada para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de todas las obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. En caso que se efectúen retardos e incumplimientos de la presente obligación, la Cooperativa **COONFIE**, queda autorizada para debitar de la cuenta de ahorros y cualquier otro tipo de depósito el valor de las cuotas o cualquier otra suma que dentro del plazo EL ASOCIADO deba cancelar y que resulten a su cargo, de manera que la obligación no entre en mora por estas circunstancias.
6. Así mismo los DEUDORES SOLIDARIOS autorizan expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

LOS DEUDORES SOLIDARIOS declaran que han recibido copia de esta carta de instrucciones, así como del (los) reglamento(s) correspondiente(s) a los productos que **COONFIE** ha aprobado y las condiciones del seguro colectivo de vida deudores, las cuales conocen y aceptan el contenido sin reserva alguna.

Jesús Francisco Reyes
FIRMA DEL DEUDOR

[Firma]
FIRMA DEL CODEUDOR

FIRMA DEL CODEUDOR



**EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE LA COOPERATIVA
NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO
"COONFIE"**

CERTIFICA QUE:

El(a) Señor(a), **JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.076.325.470** de **Istmina**; en calidad de asociado de la Cooperativa, tramitó el crédito No. **158532**.

El(a) Señor(a), **DEYSI NATALI CANDIA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.245.384** de **Neiva, Huila** en su calidad de **codeudor** y asociado de la cooperativa del mismo crédito.

Que por su reiterado comportamiento de mora en sus pagos se da aplicabilidad al reglamento de cartera, artículo 3. **Gestiones de recuperación**, que dice textualmente: Artículo 3 parágrafo 3.6. **Procedimientos para el cobro. "La cartera en mora de 61 a 90 días se pasa a cobro pre - jurídico, si la gestión anterior no da resultado positivo, a partir de los 91 días se pasa a cobro jurídico."**

La presente certificación se expide con destino a los Juzgados respectivos donde se llevan los procesos jurídicos de la cartera de Coonfie.

Dada en Neiva el día **05** de **agosto** del año **2021**.

Atentamente,


NORMA CRISTINA ARTUNDUAGA BOLAÑOS
Directora Neiva Centro

NEIVA CENTRO: Calle 10 No. 6-68 - PBX: 872 5100
NEIVA NORTE: Carrera 1 No. 34-60 - Tel: 874 2903
UNICENTRO NEIVA: 2do. Piso - Local 211 - Tels: 867 9568 - 867 8952
ALGECIRAS: Carrera 5 No. 3-106 - Tels: 838 2157 - 838 2361
BOGOTÁ D.C.: Avenida Cra. 24 No. 61F- 23
B/. El Campín - Tels: 547 9403 - 547 5876

GARZÓN: Calle 7 No. 7-54 - Tels: 833 2411 - 833 1438
FLORENCIA: Calle 15 No. 14-54 - Tel: 435 5743
LA PLATA: Carrera 5 No. 4-40 - Tels: 837 1331 - 837 0550
PITALITO: Calle 4 No. 4-39 - Tels: 836 1126 - 836 2685 - 836 2686
GIGANTE: Calle 3 No. 4-61 Edificio del Café primer piso - Tels: 832 5247 - 832 5427
POPAYÁN: Calle 4 No. 8-48 Edificio Unicomfacauc - Tel. 838 4334 - 838 7642 - 839 8401

SOLICITUD DE CRÉDITO

Esta solicitud no implica compromiso y esta sujeta a aprobación. "Diligenciar este formato en tinta negra sin tachones ni enmendaduras"

DEUDOR ☐ CODEUDOR ☐	CIUDAD ó MUNICIPIO: <u>Neiva</u>	FECHA DE SOLICITUD (ENTREGA COMPLETA DE DOCUMENTOS)		
SI ES CODEUDOR, ESCRIBA EL NOMBRE DEL DEUDOR	VALOR SOLICITADO: <u>3.500.000,00</u>	PLAZO EN MESES: <u>24</u>	AÑO <u>2011</u>	MES <u>03</u>
				DÍA <u>30</u>

EXCLUSIVO DE COONFIE	FORMA DE PAGO	LÍNEA DE CRÉDITO
Directivo ☐ Empleado ☐	Nómina ☐ Ventanilla ☒	LINEA:
GARANTÍA OFRECIDAS:		Destino: EMER
PERSONAL ☐ INSTITUCIONAL ☒ HIPOTECARIO ☐ OTRAS		ES FAMILIAR DE DIRECTIVO O FUNCIONARIO DE COONFIE: NO NOMBRE DEL DIRECTIVO O FUNCIONARIO:

INFORMACIÓN PERSONAL			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: <u>REYES CARDOSO JESUS FRANCISCO</u>		IDENTIFICACIÓN C.C	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: <u>1076325470</u>
ESTADO CIVIL: <u>UNION LIBRE</u>	NIVEL DE ESTUDIOS: <u>SECUNDARIA</u>	TÍTULO PROFESIONAL: <u>SIN PROFESION</u>	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO <u>KRA 30 9 100</u>	BARRIO: <u>SIETE DE AGOSTO</u>	CIUDAD O MUNICIPIO <u>NEIVA - HUILA</u>	
No. PERSONAS A CARGO <u>0</u>	TELÉFONO FIJO <u>8 57 21 55</u>	No. CELULAR <u>321 9957764</u>	E-MAIL <u>jesus.fransisco.reyes@gmail.com</u>
TIPO VIVIENDA <u>FAMILIAR</u>	ESTRATO <u>2</u>	NOMBRE DEL ARRENDADOR	TELÉFONO/CELULAR
			TIEMPO DE ARRIENDO

INFORMACIÓN LABORAL			
SEGMENTO <u>INDEPENDIENTE FORMAL</u>	OCUPACIÓN/CARGO <u>COMERCIANTE</u>	TIPO DE CONTRATO: <u>SIN CONTRATO</u>	
NOMBRE DE LA EMPRESA O NEGOCIO <u>SIN EMPRESA DE CONVENIO</u>	PROPIETARIO <u>SI</u>		
DIRECCIÓN EMPRESA O NEGOCIO	BARRIO	INGRESO O INICIO ACTIVIDAD <u>2019/01/03</u>	TIEMPO DE SERVICIO/ACTIVIDAD <u>26 MESES</u>
		CIUDAD/MUNICIPIO	Telefono

INFORMACIÓN DEL CÓNYUGE			
APELLIDOS Y NOMBRES:	No. IDENTIFICACIÓN: <u>0</u>	TELÉFONO/CELULAR	TÍTULO PROFESIONAL:
			NOMBRE EMPRESA O NEGOCIO:
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA O NEGOCIO	CIUDAD/MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELÉFONO/CELULAR
			TIPO CONTRATO
			SALARIO <u>0,00</u>

INFORMACIÓN FINANCIERA			
INGRESOS MENSUALES/ACTIVIDAD PRINCIPAL		EGRESOS MENSUALES/ACTIVIDAD PRINCIPAL	
UTILIDAD DEL NEGOCIO		GASTOS DE SOSTENIMIENTO (alimentación, educación, transporte, servicios públicos)	
INGRESO ACTIVIDAD PRINCIPAL	<u>3.000.000,00</u>	ARRENDAMIENTO	<u>0,00</u>
OTROS INGRESOS	<u>0,00</u>	CUOTA CRÉDITO HIPOTECARIO	<u>0,00</u>
TOTAL INGRESOS	<u>3.000.000,00</u>	OTROS CRÉDITOS	<u>0,00</u>
DESCRIPCIÓN OTROS INGRESOS		OTROS EGRESOS (Gastos familiares: deudas, tarjeta crédito, salud, otros gastos, embargos, préstamo vehículo)	<u>0,00</u>
		TOTAL EGRESOS	<u>700.000,00</u>
TOTAL ACTIVOS	<u>4.000.000,00</u>	TOTAL PASIVOS	<u>0,00</u>
		TOTAL PATRIMONIO	<u>4.000.000,00</u>

INFORMACIÓN DE ACTIVOS					
INMUEBLE	<u>0</u>	DIRECCIÓN	CIUDAD	VALOR COMERCIAL	HIPOTECADO
VEHÍCULO	MARCA	MODELO	PLACA	VALOR COMERCIAL	PIGNORADO

REFERENCIAS						
Tipo Referencia	nombre	direccion	Barrio	Ciudad	Telefono	Parentesco
FAMILIAR	VICTOR ALFONSO REYES	KRA 19 37 16	GUALANDAY I Y II ETAPA	NEIVA	3104482427	HERMANO
PERSONAL	JULIA ESTER CARDOSO	KRA 30 9 27	LA INDEPENDENCIA	NEIVA	3143000450	
FAMILIAR	ANGIE NATALIA TRUJILLO	KRA 30 9 27	SIETE DE AGOSTO	NEIVA	3143000450	OTRO

AUTORIZACIÓN PARA RECOGER OBLIGACIONES PERSONALES O DE TERCEROS									
ENTIDAD - NOMBRES Y APELLIDOS (PERSONA NATURAL)		OBLIGACIÓN No.	MONTO O SALDO	AUTORIZACIÓN DEL ASOCIADO DEUDOR					
				FIRMA C.C. _____ DE: _____					
ACTA DE APROBACIÓN DE CRÉDITO									
FECHA DE APROBACIÓN:	No. ACTA:	MONTO APROBADO:	PLAZO:	LINEA DE CRÉDITO:	CUOTA:	T.M.	T.A.	F. PAGO: NOM. VEN.	No DE ACUERDO:
30/03/2021	E-086	\$330000	24	Emarente.	\$209.889	19	26%		004
DETALLE DE LA APROBACIÓN:									
CRÉDITO EMERGENTE POR VENTANILLA CON CODEUDOR Y FRG- ÚNICA LINEA DE CRÉDITO - INDEPENDIENTE FORMAL NEGOCIO SKEY COMUNICACIONES KRA 2 CLL 5 ESQUINA PLAZA DE SAN PEDRO LOCAL 2 - SE ANEXA FORMATO DE VISITA Y REGISTRO FOTOGRAFICOS DE NEGOCIO- SE REVISAR CENTRALES DE RIESGO SCORE PROMEDIO DE 669 PTOS - SE ANEXA CODEUDORA ASALARIADA VISION & MARKETING - CONTRATO OBRA LABOR - SE ANEXA SEGUNDO CODEUDOR GARANTIA REGIONAL POR SER PRIMER CRÉDITO - DEUDOR NO PRESENTA REPORTES DE ENFERMEDADES SEGUN FORMATO DE ASEGURABILIDAD. SE INCLUYEN APORTES EN CUOTA - SE APLICA REGLAMENTO DE CRÉDITO.									
AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL POTENCIAL ASOCIADO Y/O ASOCIADO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS Y REPORTE DE INFORMACIÓN A OPERADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (LEY 1581 DE 2012 Y 1266 DE 2008): Con la firma de este documento, manifiesto que, como titular de la información, autorizo de manera expresa y voluntaria a la Cooperativa COONFIE identificada con el Nit No. 891.100.856-3 o a quien represente sus licitantes de operadores de información. De acuerdo con lo anterior, COONFIE se encuentra autorizada para tratar mis datos para las siguientes finalidades: i) Para brindar información sobre el proceso de vinculación como asociado de la cooperativa y los beneficios empresariales y cooperativos que puedo obtener, así como para verificar la información que le suministro dentro del proceso de vinculación como asociado; ii) Para llevar a cabo campañas de carácter comercial, publicitario, capacitación o permita ejercer mis derechos sociales como asociado de COONFIE; iii) Para brindarme información permanente de los servicios y/o productos que brinda la cooperativa al asociado en cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas; iv) Para validar la identidad y la información que suministro en cumplimiento de las políticas internas de COONFIE acerca del conocimiento del cliente, así como para evitar eventuales situaciones de fraude; v) Para realizar estudios sobre intereses y hábitos de consumo, para el desarrollo y mejora de los productos y/o servicios de COONFIE o sus aliados, para ejecutar una estrategia de promoción y comercialización de productos y/o servicios focalizada de acuerdo a dichos intereses y hábitos; vi) Para compartir información con los aliados, con los cuales COONFIE tenga convenios empresariales, con el propósito de procurar que el titular como asociado de la cooperativa reciba la información de los bienes y/o servicios que brindan tales aliados y pueda obtener los beneficios ofrecidos por éstos; vii) Para atender y responder las solicitudes, quejas y reclamos; viii) Para recolectar los datos personales recolectados respetando los principios generales contenidos en las normas y en general de acuerdo con las disposiciones legales que regulen el tema. COONFIE informará al titular que sus datos son recolectados para los fines antes descritos y que tiene los derechos previstos en la Constitución y la Ley 1581 de 2012 o cualquier norma que la modifique o complemente, especialmente los de conocer, actualizar o rectificar su información. COONFIE expresa al titular que es facultativo suministrar datos personales sensibles o sobre menores de edad. De acuerdo con lo anterior, COONFIE y a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de cualquier obligación dineraria que contraiga con la Cooperativa para que con fines estadísticos, de control, supervisión, desarrollo de información financiera y crediticia que operan en el cumplimiento de mi comportamiento financiero y crediticio por parte de los usuarios de la información (definidos en la Ley 1266 de 2008) y de información comercial, soporte a los operadores de información que prevengan el fraude y de conocimiento de los riesgos, modifique o incumplimiento de las obligaciones contraídas con COONFIE. La presente autorización incluye también la posibilidad de ser consultado sobre mi comportamiento en el desarrollo de las relaciones financieras, comerciales y/o de servicios que haya adquirido. Adicionalmente, autorizo a COONFIE para solicitar, consultar y obtener mi información financiera, datos de servicios financieros, actualice mis datos o realice mi perfilamiento, teniendo en cuenta mi comportamiento financiero, comercial, pagos al sistema de seguridad social y parafiscales y/o de servicios que haya adquirido. De cualquier otra herramienta tecnológica, red social u otro medio analógico y/o digital de comunicación creado o por crearse, con el fin de remitirme la información que considere debe darme a conocer de acuerdo con los fines previstos en esta autorización. El titular manifiesta que conoce la política de tratamiento de datos personales de COONFIE, la cual se encuentra publicada en la página web institucional www.coonfie.com. AUTORIZACIÓN PARA SUMINISTRAR INFORMACIÓN A LAS ASEGURADORAS: Autorizo expresamente para que suministren a la Aseguradora con la cual exista convenio, copia de mi historia clínica y de todos los datos que posean sobre mi salud, aún después de mi fallecimiento. Renuncio por tanto a todas las disposiciones de la deontología y de la ley y la jurisprudencia que prohíben a los médicos cirujanos, hospitales, clínicas o centros asistenciales que me hayan atendido, revelar cualquier información adquirida con motivo del diagnóstico o tratamiento. La anterior declaración la hago para efectos de descartar cualquier negativa, aduciendo la reserva contemplada en las normas y jurisprudencia que al respecto le regula o le llegare a regular. Autorizo a la Aseguradora a reportarme y consultarme en la base de datos de seguros de personas de las demás bases de datos que contengan información sobre mis antecedentes comerciales y financieros. Acepto todas las disposiciones aquí expuestas y declaro mi conformidad con todo lo expresado. PARA CRÉDITOS CON SEGURO DE VIDA DEUDORES: En este momento de ingreso a la póliza declaro que me encuentro en buen estado de salud y que mi habilidad física no se encuentra de manera alguna reducida, que no padezco ni me han diagnosticado ninguna enfermedad cerebro vascular, cardiovascular, diabetes, ailes, cáncer, y en general ninguna enfermedad terminal preexistente al inicio de este seguro. Cuando la aseguradora realice objeciones que determinen el no pago de una obligación de crédito en virtud de una reclamación presentada por fallecimiento del asociado (deudor), dicha obligación insoluble será enviada al departamento de Cartera para proceder a iniciar las acciones de cobro en contra del codeudor en caso de que lo hubiera. DECLARACIÓN DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN Y CONDICIONES DEL CRÉDITO: Declaro de manera expresa que he recibido la información suministrada por COONFIE, correspondiente a la presente SOLICITUD DE CRÉDITO cuyos términos y condiciones son comprensibles y específicamente declaro que he recibido la siguiente información: Monto del crédito, tasa de interés remuneratoria y moratoria nominal anual y sus equivalentes expresados en términos efectivos anuales, base de capital sobre la cual se aplica la tasa de interés, plazo de amortización, modalidad de la cuota, forma de pago, periodicidad en el pago de capital y de intereses, tabla de amortización de capital y pago de intereses, tipo y cobertura de la garantía solicitada, condiciones de prepago, descuentos aplicables, comisiones y recargos, acciones en caso de incumplimiento del deudor, acceso a la información sobre la calificación de riesgo de las obligaciones, en caso de créditos reestructurados, se deberá mencionar el número de veces y condiciones propias de la reestructuración, toda la demás información relevante y necesaria para mi adecuada comprensión y entendimiento de las condiciones de aprobación. Declaro que toda la información suministrada es veraz y sujeta a comprobación. Acepto que el cumplimiento de la póliza de vida deudores, por incapacidad total y permanente o invalidez, es hasta la edad de 60 años. AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN - CRUCE DE CUENTA - RETIRO DEFINITIVO: Autorizo a COONFIE, para que en caso de no registrarse el pago en la fecha límite, compense el valor de la(s) cuota(s) a mi cargo de cualquier cuenta o depósito que individual, conjunta o solidariamente posea en COONFIE. En caso de no registrarse el pago por vanillita en la fecha límite, autorizo a que se reporte y aplique el descuento a la pagaduría a la cual pertenezco. En caso que el crédito presente incumplimiento de pago y/o mora superior a 85 días, autorizo de manera voluntaria, expresa e irrevocable a COONFIE para que sea descontado y pagado parcial o totalmente el crédito con el valor existente en aportes sociales y ahorros, conllevando a mi retiro definitivo de la Cooperativa en calidad de asociado. Si el valor de los aportes supera el monto del crédito adeudado, solicito se genere una cuenta por pagar a mi favor del valor restante.									
REGLAMENTO/CONDICIONES Y RESTRICCIONES DEL CRÉDITO ROTATIVO									
1. El asociado autoriza a COONFIE, para debitar de sus cuentas de ahorros, el valor equivalente al pago de la cuota mínima, facturada mensualmente y los costos relacionados con el uso en cajeros automáticos y puntos de servicios. 2. El asociado debe conservar durante la utilización del cupo los saldos mínimos exigidos en los productos de ahorro y aportes sociales, y tener todas las obligaciones al día. 3. El asociado debe comunicarse con los asesores comerciales de su agencia en caso de no recibir la factura durante los cinco (5) días hábiles de cada mes. El no recibir la factura no lo exime de la obligación. 4. El asociado podrá hacer abonos adicionales antes del vencimiento de la factura. 5. Si la segunda factura B) Cuando supera un período de seis meses, un promedio de 30 días de mora. C) Por reincidir en sobrecupos o la mala utilización de los mismos. D) Por solicitud del asociado por escrito manifestando la cancelación de los privilegios y condiciones del cupo ya sea para aumentar o disminuir el valor inicialmente pactado, según la capacidad de pago. 10. Si anula una modificación, el usuario no se presenta a cancelar el cupo, se entenderá que acepta incondicionalmente las modificaciones introducidas. 11. El asociado debe actualizar cada tres meses su información básica.									
AUTORIZACIÓN ENVÍO DE CORRESPONDENCIA: Autorizo a COONFIE, para que me envíe información de carácter crediticio, institucional, comercial o realice notificaciones judiciales a través de los siguientes medios: CORREO ELECTRÓNICO ☐ RESIDENCIA ☒ OFICINA ☐ CELULAR / SMS ☒ OTRO LUGAR CUÁL? _____ Firmo en constancia de haber leído, entendido y aceptado todo el presente documento. HUELLA INDICE DERECHO FIRMA Y C.C. 1076325470									

De acuerdo con lo anterior, COONFIE se encuentra autorizada para tratar mis datos para las siguientes finalidades: i) Para brindar información sobre el proceso de vinculación como asociado de la cooperativa y los beneficios empresariales y cooperativos que puedo obtener, así como para verificar la información que le suministro dentro del dicho asociado. Si el valor de los aportes supera el monto del crédito adeudado, solicito se genere una cuenta por pagar a mi favor del valor restante proceso de vinculación como asociado. ii) Para llevar a cabo campañas de carácter comercial, publicitario, capacitación sobre los servicios cooperativos y/o los productos que ofrece o comercializa. COONFIE directamente o con sus aliados, así como de los eventuales cambios que implemente respecto a los mismos, iii) Para proveerme la información que me permita ejercer mis derechos sociales como asociado de COONFIE, iv) Para brindarme información permanente de los servicios y/o los productos que brinda la cooperativa a su potencial asociado o asociado en cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas; v) Para validar la identidad y la información que suministro en cumplimiento de las políticas internas de COONFIE acerca del conocimiento del cliente, así como para evitar eventuales situaciones de fraude. vi) Para realizar estudios sobre intereses y hábitos de consumo, para el desarrollo y mejora de los productos y/o servicios de COONFIE o sus aliados, para ejecutar una estrategia de promoción y comercialización de productos y/o servicios focalizada de acuerdo a dichos intereses y hábitos; vii) Para compartir información con los aliados, con los cuales COONFIE tenga convenios empresariales, con el propósito de procurar que el titular como asociado de la cooperativa reciba la información de los bienes y/o servicios que brindan tales aliados y pueda obtener los beneficios ofrecidos por éstos. viii) Para atender y responder las solicitudes, quejas y reclamos. COONFIE tratará los datos personales recolectados respetando los principios generales contenidos en las normas y en general de acuerdo con las disposiciones legales que regulen el tema. COONFIE informa al titular que sus datos son recolectados para los fines antes descritos y que tiene los derechos previstos en la Constitución y la Ley 1581 de 2012 o cualquier norma que la modifique o complementa, especialmente los de conocer, actualizar o rectificar su información. COONFIE expresa al titular que es facultativo suministrar datos personales sensibles o sobre menores de edad. Igualmente, como titular autorizo a COONFIE y a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de cualquier obligación dineraria que contraiga con la Cooperativa para que con fines estadísticos, de control, supervisión, desarrollo de herramientas que prevengan el fraude y de conocimiento de mi comportamiento financiero y crediticio por parte de los usuarios de la información (definidos en la Ley 1266 de 2008) y de información comercial, reporte a los operadores de información financiera y crediticia que operan en Colombia el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas con COONFIE. La presente autorización incluye también la posibilidad de ser consultado, en las listas y bases de datos nacionales e internacionales, ante los operadores o centrales de información, así como de obtener las referencias comerciales necesarias que permitan a COONFIE tener un conocimiento adecuado sobre mi comportamiento en el desarrollo de las relaciones financieras, comerciales y/o de servicios que haya adquirido. Adicionalmente, autorizo a COONFIE para solicitar, consultar y obtener mi información financiera, datos de seguridad social y parafiscales y/o datos personales que se encuentren en centrales u operadores de información o cualquier entidad autorizada para tratar mis datos, con el fin de que COONFIE evalúe mi solicitud de productos y/o servicios financieros, actualice mis datos o realice mi perfilamiento, teniendo en cuenta mi comportamiento financiero, comercial, pagos al sistema de seguridad social y parafiscales y/o de servicios que haya adquirido.

AUTORIZACIÓN PARA SUMINISTRAR INFORMACIÓN A LAS ASEGURADORAS: Autorizo expresamente para que suministren a la Aseguradora con la cual exista convenio, copia de mi historia clínica y de todos los datos que poseen sobre mi salud, aún después de mi fallecimiento. Renuncio por tanto a todas las disposiciones de la deontología y de la ley y la jurisprudencia que prohíban a los médicos cirujanos, hospitales, clínicas o centros asistenciales que me hayan atendido, revelar cualquier información adquirida con motivo del diagnóstico o tratamiento. La anterior declaración la hago para efectos de descartar cualquier negativa, aduciendo la reserva contemplada en las normas y jurisprudencia que al respecto le regula o le llegare a regular. Autorizo a la Aseguradora a reportarme y consultarme en la base de datos de seguros de personas de las demás bases de datos que contengan información sobre mis antecedentes comerciales y financieros. Acepto todas las disposiciones aquí expuestas y declaro mi conformidad con todo lo expresado.

Cuando la aseguradora realice objeciones que determinen el no pago de una obligación de crédito en virtud de una reclamación presentada por fallecimiento del asociado (deudor), dicha obligación insoluble será enviada al departamento de cartera para proceder a iniciar las acciones de cobro en contra del codeudor en caso de que lo hubiere.

AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN - GRUPO DE CUENTA - RETIRO DEFINITIVO: Autorizo a COONFIE, para que en caso de no registrarse el pago en la fecha límite, compense el valor de la(s) cuota(s) a mi cargo de cualquier cuenta o depósito que individual, conjunta o solidariamente posea en COONFIE. En caso de no registrarse el pago por ventanilla en la fecha límite, autorizo a que se reporte y aplique el descuento a la pagaduría a la cual pertenezco. En caso que el crédito presente incumplimiento de pago 90 días o más superior a 85 días, autorizo de manera voluntaria, expresa e irrevocable a COONFIE, para que sea descontado y pagado parcial o totalmente el crédito con el valor existente en aportes sociales y ahorros, conllevando a mi retiro definitivo de la Cooperativa en calidad de asociado. Si el valor de los aportes supera el monto del crédito adeudado, solicito se genere una cuenta por pagar a mi favor del valor restante.

REGLAMENTO/CONDICIONES Y RESTRICCIONES DEL CRÉDITO ROTATIVO

1. El asociado autoriza a COONFIE, para debitar de sus cuentas de ahorros, el valor equivalente al pago de la cuota mínima, facturada mensualmente y los costos relacionados con el uso en cajeros automáticos y puntos de servicios. 2. El asociado debe conservar durante la utilización del cupo los saldos mínimos exigidos en los productos de ahorro y aportes sociales, y tener todas las obligaciones al día. 3. El asociado debe comunicarse con los asesores comerciales de su agencia en caso de no recibir la factura durante los cinco (5) días hábiles de cada mes. El no recibir la factura no lo exime de la obligación. 4. El asociado podrá hacer abonos adicionales antes del vencimiento de la factura. 5. Si bloquea temporalmente el cupo en las siguientes condiciones: A) Después de 3 días de morosidad del pago mínimo; cuando retire el 100% del cupo o mas. B) Si posee moras iguales o superiores a 30 días en otras obligaciones; C) Después de un año sin la ejecución de avances o pago de obligaciones del producto, COONFIE, podrá cancelar definitivamente el cupo si se presentan las siguientes condiciones: A) Cuando incurra en 60 días de mora (al vencimiento de la segunda factura) B) Cuando supere un periodo de seis meses, un promedio de 30 días de mora. C) Por reincidir en sobrecupos o la mala utilización de los mismos. D) por solicitud del asociado por escrito manifestando la cancelación del cupo y COONFIE, tendrá 5 días hábiles para dar su respuesta. 6. El cupo rotativo se podrá utilizar en cualquier agencia de COONFIE, en cajeros automáticos del convenio, retirando los montos permitidos por los mismos, en establecimientos comerciales. 7. El asociado debe cumplir con todas las condiciones reflejadas en el reglamento de tarjeta debito. 8. COONFIE, puede limitar, adicionar los términos y condiciones de este reglamento. 9. COONFIE podrá modificar los privilegios y condiciones del cupo ya sea para aumentar o disminuir el valor inicialmente pactado, según la capacidad de pago. 10. Si anunciada modificación, el usuario no se presenta a cancelar el cupo, se entenderá que acepta incondicionalmente las modificaciones introducidas. 11. El asociado deberá actualizar cada tres meses su información básica.

AUTORIZACIÓN ENVÍO DE CORRESPONDENCIA: Autorizo a COONFIE, para que me envíe información de carácter crediticio, institucional, comercial o realice notificaciones judiciales a través de los siguientes medios:

CORREO ELECTRÓNICO ☒ RESIDENCIA ☒ OFICINA ☐ CELULAR / SMS ☒ OTRO LUGAR CUAL?

Firmo en constancia de haber leído, entendido y aceptado todo el presente documento.

[Signature]
FIRMA Y C.C. 1.075245384 Neivice

HUELLA INDICE DERECHO





CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/08/2021 - 14:48:10
 Recibo No. S000991467, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Zqp2NYSYut

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
 Sigla : COONFIE
 Nit : 891100656-3
 Domicilio principal: Neiva

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0700358
 Fecha de inscripción: 21 de enero de 1997
 Último año renovado: 2021
 Fecha de renovación: 24 de febrero de 2021
 Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cle. 10 No. 6-74 / 76 - El centro
 Municipio : Neiva
 Correo electrónico : subgfinan@coonfie.com
 Teléfono comercial 1 : 8725100
 Teléfono comercial 2 : No reportó.
 Teléfono comercial 3 : 3165215295

Dirección para notificación judicial : Cle. 10 No. 6-74 / 76 - El centro
 Municipio : Neiva
 Correo electrónico de notificación : subgfinan@coonfie.com
 Teléfono para notificación 1 : 8725100
 Teléfono notificación 2 : No reportó.
 Teléfono notificación 3 : 3165215295

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 27 de diciembre de 1996 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 1997, con el No. 344 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA EDUCATIVA LTDA.SIGLA COONFIE.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 17 de marzo de 1949 bajo el número 00000000000000000200 otorgada por DANCOOP



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/08/2021 - 14:48:10

Recibo No. S000991467, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Zqp2NYSYut

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERSOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 48 del 29 de abril de 2006 de la Asamblea De Delegados , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2006, con el No. 16038 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma total estatutos

Por Acta No. 49 del 10 de marzo de 2007 de la Asamblea De Delegados , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2007, con el No. 18526 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma parcial de estatutos.

Por Acta No. 50 del 29 de marzo de 2008 de la Asamblea Gen.extra Asociados , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2008, con el No. 21822 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma parcial estatutos: Se anexan totalidad estatutos

Por Acta No. 51 del 21 de marzo de 2009 de la Asamblea Gen. Ordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2009, con el No. 23454 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma parcial estatutos: Anexan totalidad estatutos

Por Acta No. 55 del 14 de julio de 2012 de la Asamblea Gen.extra Asociados , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2013, con el No. 1435 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma parcial de estatutos. (Se anexa la integridad de los estatutos)

Por Acta No. 57 del 29 de marzo de 2014 de la Asamblea Ordinara De Delegados , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2014, con el No. 1764 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma estatutaria arts: 18, 31, 35, 79, 93, 105, 25, 61, 82, 84, 87, 88, 95, 97, 9 8, 115, 117, 131, 132, 133, 162, 11.

Por Acta No. 58 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea Ordinara De Delegados , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2015, con el No. 1937 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma parcial de estatutos: Artículos: 21, 26, 27, 35, 52, 82, 103, 113: Consejo administración; 122, 129 y 148. Se anexa totalidad estatutos.

Por Acta No. 60 del 25 de marzo de 2017 de la Asamblea General Ordinaria De Delegados , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2017, con el No. 3279 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma parcial (art. 11, 12 Objeto social, 16, 23, 26, 36, 43, 44, 45, 46, 52, 80, 91, 103 atribuciones de al asamblea, 118 atribuciones del consejo de administración, 128, 138, 154, 177)

Por Acta No. 63 del 16 de marzo de 2019 de la Asamblea General Ordinaria De Delegados , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2019, con el No. 4297 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma parcial estatutaria (art. 1 Razon social, art. 2, 3, 7, 8, 12 Servicios, 18, 26, 102 Convocatoria de la Asamblea, 113, 134) se anexan la totalidad de los estatutos.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/08/2021 - 14:48:10

Recibo No. S000991467, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Zqp2NYSYut

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 64 del 16 de mayo de 2020 de la Asamblea General Ordinaria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2020, con el No. 4942 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma parcial de estatutos (art.1, 23, 29, 46, 55, 91, 100 Clases de reuniones, 101, 103 atribuciones y funciones de la Asamblea General, 113, 114, 117, 118 atribuciones del consejo de administración, 127, 134, 137, 142 periodo y calidades del revisor fiscal, 145, 146, 178)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. El objeto social de COONFIE es la prestación de servicios a sus asociados con sentido cooperativo, contribuir a su desarrollo económico y bienestar social, apoyar las actividades económicas de las personas vinculadas a la cooperativa y canalizar en forma segura y productiva sus recursos financieros. Parágrafo. Para el cumplimiento de su objeto social COONFIE realizará operaciones de crédito con libranza y/o ventanilla y garantizará el origen lícito de sus recursos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1527 del 27 de abril de 2012 o Ley de libranzas, los decretos 2620 de 2013 y 1348 de 2016 y demás reglamentación que expida el gobierno nacional sobre la materia. Para el cumplimiento de su objeto social, COONFIE, previa reglamentación del consejo de administración, contará con los siguientes servicios: - servicio de ahorro y crédito - servicio de bienestar - servicio de educación - servicio de previsión, asistencia y solidaridad. 1. Servicio de ahorro y crédito. Este servicio tendrá los siguientes objetivos: A. Captar ahorros de los asociados. B. Otorgar créditos a sus asociados con garantía personal, prendaria o hipotecaria e institucional, dependiendo de la cuantía y destinación, así como de la reglamentación expedida por el consejo de administración y las circulares que expida la superintendencia de la economía solidaria. C. COONFIE podrá, dependiendo de su liquidez, gestionar y obtener recursos financieros externos hasta los límites y umbrales generalmente aceptados, con el fin de apalancar la organización para el financiamiento del servicio de crédito a sus asociados. 2. Servicio de bienestar social: a través de este servicio se buscará mejorar el nivel social del asociado, tanto en la parte física como en la intelectual. Para este propósito la cooperativa podrá adelantar convenios con otras organizaciones del sector solidario, público o privado que posean los medios para este propósito. 3. Servicio de educación este servicio tendrá como objetivo fundamental llevar a cabo programas de capacitación y educación cooperativa, actualización profesional y cultural, educación formal y no formal, para asociados y empleados. 4. Servicio de previsión, prevención, asistencia y solidaridad a través de este servicio se podrá: A. Establecer y operar programas de prevención y promoción de la salud en sus distintas modalidades. B) prestar de manera directa con entidades o en asocio con terceros, servicios de asistencia y asesoría técnica, económica, financiera, administrativa, de tecnología, investigación y desarrollo informático a sus asociados y a terceros. C) contratar seguros colectivos de vida, de protección familiar, funerarios, etc. Que sean de interés para los asociados y para proteger la organización de eventuales riesgos. D. Prestar servicios de previsión, asistencia y solidaridad para los asociados a través de fondos mutuales, los cuales podrán cofinanciarse con recursos provenientes de la contribución directa de sus asociados, de los excedentes del ejercicio y con cargo al presupuesto. La cooperativa podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias, con la debida autorización de la superintendencia de la economía solidaria. Así mismo, realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos que sean propios de estas entidades, que hagan parte



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/08/2021 - 14:48:10

Recibo No. S000991467, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Zqp2NYSYut

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del objeto social y se encuentren establecidos en los presentes estatutos. Para la prestación de los servicios y la aplicación del cuerpo estatutario, el consejo de administración de COONFIE expedirá reglamentos, donde se consagren los objetivos generales y específicos, recursos para la operación, la estructura administrativa requerida, así como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y normal funcionamiento.

REPRESENTACION LEGAL

Representante legal. El gerente general es el representante legal de COONFIE y el ejecutor de las decisiones y acuerdos de la Asamblea General y del consejo de administración y superior de todos los empleados de COONFIE.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente general tendrá las siguientes funciones: A. Hacer cumplir las disposiciones legales y financieras dispuestas por la superintendencia de la economía solidaria a través de sus circulares. B. Planear, organizar, ejecutar y controlar, todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con las normas legales vigentes y los presentes estatutos. C. Atender las relaciones de la administración con los órganos de vigilancia y control de los asociados y otras instituciones públicas y privadas. D. Formular y gestionar ante el consejo de administración cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargos y asignaciones. E. Gestionar y realizar negociaciones de crecimiento externo y programas de cooperación técnica. F. Ordenar los gastos de acuerdo al presupuesto y los extraordinarios según facultades emitidas por el consejo de administración. G. Representar judicial y extrajudicialmente a COONFIE y conferir mandatos o poderes especiales. H. Celebrar directamente operaciones y contratos del giro normal de las actividades de la cooperativa, cuya cuantía no sea superior a setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (75 smmlv). I. Presentar informes de situaciones y labores al consejo de administración, en especial de las contrataciones y compras realizadas. J. Firmar los estados financieros de COONFIE. K. Responsabilizarse del correcto y veraz envío de correspondencia o documentos exigidos por las entidades autorizadas por la Ley para tal efecto. L. Preparar los proyectos de planes de desarrollo de actividades, el plan empresarial anual, de reglamentos de servicios y de otro tipo, según acuerdos o solicitudes del consejo de administración y someterlos a su estudio y aprobación. M. Nombrar y dar por terminado los contratos de los empleados de COONFIE por causa justificada, informando de ello al consejo de administración. N. Realizar las demás actividades que le fije el consejo de administración y otras compatibles con su cargo. O. Aplicar a los funcionarios de COONFIE las sanciones que por faltas comprobadas sea necesario imponer, de acuerdo a los reglamentos y dando cuenta al consejo de administración. P. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes de la cooperativa, vigilar la actividad de los empleados de la administración e impartirle las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la cooperativa. Q. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del consejo de administración.

Suplencia del gerente general. El gerente general tendrá un suplente para que lo remplace en sus ausencias temporales, accidentales o en caso de vacancia definitiva del cargo, mientras se elige y posiona el nuevo gerente general. Funciones del gerente general.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/08/2021 - 14:48:11
 Recibo No. S000991467, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Zqp2NYSYut

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 10 del 20 de septiembre de 2009 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2009 con el No. 24496 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	NESTOR BONILLA RAMIREZ	C.C. No. 12.193.128

Por Acta No. 4 del 23 de marzo de 2013 de la Reunion Ordinaria Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2013 con el No. 1280 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	EMERSON LEONEL MONTERO VARGAS	C.C. No. 7.717.864

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 63 del 16 de marzo de 2019 de la Asamblea General Ordinaria De Delegados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2019 con el No. 4304 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	EDGAR SERRATO TRIANA	C.C. No. 12.187.735
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	FABIO ROJAS RAMIREZ	C.C. No. 4.908.796
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JAVIER IBARRA FAJARDO	C.C. No. 12.191.200
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS ANGEL SEPULVEDA DURAN	C.C. No. 7.689.208
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ANTONIO MARIA COLLAZOS SANABRIA	C.C. No. 4.946.707
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	PEDRO NEL CARDENAS MUÑOZ	C.C. No. 4.942.246
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	REINALDO ORTIZ ALARCON	C.C. No. 4.895.128

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/08/2021 - 14:48:11
 Recibo No. S000991467, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Zqp2NYSYut

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ORLANDO REYES	C.C. No. 12.116.824
NO HAY POSESIÓN	OSWALDO GOMEZ MOSQUERA	C.C. No. 17.648.089
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALICIA ORTIZ VARGAS	C.C. No. 26.597.938
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	FRANCISCO JAVIER MURCIA LANCHEROS	C.C. No. 12.107.594
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ARCELIA ORTIZ DE LEMUS	C.C. No. 36.147.815
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	EDUARDO TORRES	C.C. No. 4.935.696
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ISAIAS GOMEZ VARGAS	C.C. No. 12.271.758

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 16 de mayo de 2020 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2020 con el No. 4941 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARLOS OLBANY TORRES GUEVARA	C.C. No. 12.117.756	30577-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUIS FERNANDO CUELLAR ARIAS	C.C. No. 12.197.124	92370-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*1) Acta No. 39 del 06 de septiembre de 1997 de la Decima Septima Asamblea General Extrao.
 *2) Acta No. 40 del 21 de marzo de 1998 de la Decima Octava Asamblea General Ordinaria
 *3) Acta No. 41 del 27 de marzo de 1999 de la Xix Asamblea General Ordinaria
 *4) Acta No. 43 del 31 de marzo de 2001 de la Xxi Asamblea General De Delegados
 *5) Acta No. 48 del 29 de abril de 2006 de la Asamblea De Delegados
 *6) Acta No. 49 del 10 de marzo de 2007 de la Asamblea De Delegados
 *7) Acta No. 50 del 29 de marzo de 2008 de la Asamblea Gen.extra Asociados

INSCRIPCIÓN

1475 del 14 de octubre de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
 2195 del 08 de mayo de 1998 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
 3488 del 28 de abril de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
 6169 del 04 de junio de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
 16038 del 12 de junio de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
 18526 del 27 de abril de 2007 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
 21822 del 31 de julio de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/08/2021 - 14:48:11
 Recibo No. S000991467, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Zqp2NYSyut

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) Acta No. 51 del 21 de marzo de 2009 de la Asamblea Gen. Ordinaria *) Acta No. 55 del 14 de julio de 2012 de la Asamblea Gen. extra Asociados *) Acta No. 57 del 29 de marzo de 2014 de la Asamblea Ordinara De Delegados *) Acta No. 58 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea Ordinara De Delegados *) Acta No. 60 del 25 de marzo de 2017 de la Asamblea General Ordinaria De Delegados *) Acta No. 63 del 16 de marzo de 2019 de la Asamblea General Ordinaria De Delegados *) Acta No. 64 del 16 de mayo de 2020 de la Asamblea General Ordinaria	23454 del 18 de mayo de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 1435 del 09 de diciembre de 2013 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 1764 del 27 de agosto de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 1937 del 28 de abril de 2015 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 3279 del 10 de octubre de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 4297 del 18 de diciembre de 2019 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 4942 del 10 de diciembre de 2020 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
---	---

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6492
 Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
 Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: COONFIE NEIVA NORTE
 Matrícula No.: 216191



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/08/2021 - 14:48:11
 Recibo No. S000991467, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Zqp2NYSYut

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de Matrícula: 03 de febrero de 2011
 Último año renovado: 2021
 Categoría: Agencia
 Dirección : Cr 1 34 60 - Candido Leguizamo
 Municipio: Neiva

Nombre: COONFIE UNICENTRO NEIVA
 Matrícula No.: 232860
 Fecha de Matrícula: 16 de julio de 2012
 Último año renovado: 2021
 Categoría: Agencia
 Dirección : Avenida calle 15 con cra. 26 Sur c.C. Unicentro local 211 - Zona Industrial
 Municipio: Neiva

Nombre: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
 Matrícula No.: 80778
 Fecha de Matrícula: 24 de febrero de 1997
 Último año renovado: 2021
 Categoría: Agencia
 Dirección : Calle 3 edificio del cafe primer piso - Centro
 Municipio: Gigante

Nombre: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
 Matrícula No.: 80779
 Fecha de Matrícula: 25 de febrero de 1997
 Último año renovado: 2021
 Categoría: Agencia
 Dirección : Calle 7 no. 7-54 - El Centro
 Municipio: Garzón

Nombre: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
 Matrícula No.: 80780
 Fecha de Matrícula: 26 de febrero de 1997
 Último año renovado: 2021
 Categoría: Agencia
 Dirección : Carrera 5 no. 4-40 - El Centro
 Municipio: La Plata

Nombre: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
 Matrícula No.: 80920
 Fecha de Matrícula: 25 de febrero de 1997
 Último año renovado: 2021
 Categoría: Agencia
 Dirección : Carrera 5 no 3-108 - Centro
 Municipio: Algeciras

Nombre: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
 Matrícula No.: 80971
 Fecha de Matrícula: 26 de febrero de 1997



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/08/2021 - 14:48:11

Recibo No. S000991467, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Zqp2NYSYut

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección : Calle 10 no. 6-74 / 76 - El Centro

Municipio: Neiva

Nombre: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.

Matrícula No.: 80972

Fecha de Matrícula: 26 de febrero de 1997

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección : Calle 4 no. 4-39 - Centro

Municipio: Pitalito

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: ANYELA DEL SOCORRO
APellidos: HERNANDEZ SALAZAR

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD: COOP. DE COL BTA
CEDULA: 36306164

FECHA DE GRADO: 07/10/2016
FECHA DE EXPEDICION: 12/12/2016

CONSEJO SECCIONAL: HUILA
TARJETA N°: 282450

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**

Señor(a)

JUEZ MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA- HUILA

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE

DEMANDADOS : JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO y
DEYSI NATALI CANDIA CHACON

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi correspondiente a firma, en mi condición de apoderada especial de la **Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE**, mediante el presente escrito me permito solicitar al señor Juez se sirva decretar la siguiente **MEDIDA CAUTELAR:**

El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salarios, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devenga **DEYSI NATALI CANDIA CHACON**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.075.245.384 quien labora para Visión & Marketing S.A.S.

Sírvase Señor Juez, ordenar oficiar al PAGADOR de VISIÓN & MARKETING S.A.S., al correo electrónico info.visionymarketing@visionymarketing.com.co; ubicado en la Calle 101 N° 45 A - 82 de Bogotá, para que consigne los dineros correspondientes a órdenes de su despacho en la cuenta del banco Agrario, haciéndole las advertencias de ley en caso de omisión.

PETICION ESPECIAL FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Ruego al Despacho que una vez se decrete y ordene la medida cautelar arriba referida, se sirva:

- a) Remitir a mi correo electrónico anyelahernandezs27@hotmail.com el auto que decreta las medidas en aras de conocerlo previamente a la comunicación de las medidas y de verificar lo por usted ordenado.

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
ABOGADA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- b) Comunicar la medida al correo electrónico arriba indicado con copia al email anyelahernandezs27@hotmail.com, en aras de hacer seguimiento y verificar su efectiva comunicación.

Del señor Juez,



ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
T.P. 282.450 del C.S.J



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
Demandado: JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO Y DEYSI NATALIA CANDIA CHACÓN.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00704.00

Neiva - Huila, 19 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con NIT. 891.100.656-3 en contra de **JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO** con C.C. 1.076.325.470 Y **DEYSI NATALIA CANDIA CHACÓN** con C.C. 1.075.245.384, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con NIT. 891.100.656-3 y en contra de **JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO** con C.C. 1.076.325.470 Y **DEYSI NATALIA CANDIA CHACÓN** con C.C. 1.075.245.384, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 158532:

1.- Por la suma de **\$3.420.115.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **05-05-2021**.

1.1.- Por la suma de **\$199.547.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/05/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificado(a) con C.C. 36.306.164 y T.P. 282.450 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO Y
DEYSI NATALI CANDIA CHACÓN
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00704-00

Neiva - Huila, 06 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

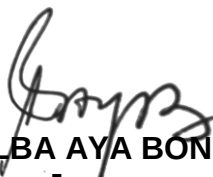
Evidenciando el memorial suscrito por la parte demandante, en el que solicita corrección del auto de fecha 19 de agosto de 2021, más exactamente en el nombre de la demandada; es por ello que, ésta Dependencia Judicial procede a corregir el auto que libro mandamiento de pago y el de medidas de fecha 19 de agosto de 2021, en el entendido que el nombre correcto de la demandada es **DEYSI NATALI CANDIA CHACÓN con C.C. 1.075.245.384.**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el proveído que libro mandamiento de pago y de medidas de fecha 19 de agosto de 2021, en el entendido que el nombre correcto de la demandada es **DEYSI NATALI CANDIA CHACÓN con C.C. 1.075.245.384.**

SEGUNDO: Indicar que las demás disposiciones de dichos proveídos no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO Y DEYSI NATALI CANDIA CHACON
RADICADO	41001 4189 007 2021 00704 00

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al Pagador de la empresa **VISION & MARKETING S.A.S.**, por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna de la medida decretada en contra de la demandada **DEYSI NATALI CANDIA CHACON** con C.C. 1.075.245.384.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo del salario de la citada demandada, fue decretada por éste despacho judicial el 19 de Agosto del 2021, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2021-00704/1768** de la misma fecha dirigido al Pagador y/o Tesorero de la empresa **VISION & MARKETING S.A.S.**, el cual fue remitido el pasado 26 de Agosto del 2021 al correo electrónico infop.visionymarketing@visionymarketing.comm.co, conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a éste proveído, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR al señor Pagador de la empresa **VISION & MARKETING S.A.S.**, con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2021-00704/1768** del 19 de Agosto del 2021, el cual fue remitido el pasado 26 de Agosto del 2021 al correo electrónico infop.visionymarketing@visionymarketing.comm.co, mediante el cual se comunicaba el embargo del 30% del salario que devenga la demandada **DEYSI NATALI CANDIA CHACON** con C.C. 1.075.245.384, limitando la medida a la suma de **\$7.900.000.00 M/Cte.**

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo anexo a éste proveído.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2021-00704 Oficio Nro. 1768.pdf

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2021-08704/1768.
Neiva, 19 de agosto de 2021.

Señor(es)
PAGADOR Y/O TESORERO:
VISIÓN & MARKETING S.A.S.
info@visionymarketing.com.co
Ciudad.-

Proceso Ejecutiva Singular de Minima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" con NIT. 891.100.886-3 y en contra de JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO con C.C. 1.076.325.470 Y DEYSI NATALIA CANDIA CHACÓN con C.C. 1.075.245.3848.

RAD- 41-001-41-89-007-2021-00704-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y retención preventiva, del treinta (30%) por ciento del Salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el(la) demandado(a) DEYSI NATALIA CANDIA CHACÓN con C.C. 1.075.245.384, como empleado(a) de(l) (la) VISIÓN & MARKETING S.A.S.

2021-00704 (SING. COONFIE vs JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO Y DEYSI NATALIA CANDIA CHACÓN)-OF. 1768

Reenvió este mensaje el Jue 26/08/2021 10:58.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: info@visionymarketing.com.co Jue 26/08/2021 10:57
CC: angelahernandez37@hotmail.com; notificacionesjudiciales@coonfie.com

2021-00704 Medida.pdf
166 KB

2021-00704 Oficio Nro. 1768...
167 KB

2 archivos adjuntos (327 KB)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Amelia Martínez Hernández
Demandado	Consuelo Cruz Ruiz
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00970-00

Neiva (Huila), diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al poder conferido al Dr. **JORGE CALDERÓN RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N° 1.130.652.454 y portador de la Tarjeta Profesional temporal de Abogado No 27.401 del C.S.J por parte de la parte demandada y toda vez que mediante auto del pasado 12 de mayo se le reconoció personería adjetiva para actuar, al ser procedente el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CONSUELO CRUZ RUIZ** identificado con C.C. N° 25.633.382, del auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia términos para contestar y excepcionar dentro del presente asunto dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

SEÑOR
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(REPARTO)
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **CONSUELO CRUZ RUIZ**.

Yo **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871 expedida en la ciudad de Neiva, vecina y domiciliada en ésta ciudad, actuando en causa propia, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **CONSUELO CRUZ RUIZ** mayor, vecina y con domicilio en la ciudad, con la Cédula de Ciudadanía N° 25633382 expedida en Rosas (Cuaca) para que se libre a mi favor y en contra de la parte demandada, Mandamiento de Pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: la señora **CONSUELO CRUZ RUIZ** aceptó a mi nombre, **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** un título valor representado en letra de cambio.

SEGUNDO: El Título Valor fue suscrito por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 920000) M/Cte.**

TERCERO: El mencionado título valor se suscribió el día 8 de mayo de 2010.

CUARTO: En el Título Valor se pactó como fecha de vencimiento el día 19 de diciembre de 2018, fecha en la cual debía realizarse el pago total de la obligación por parte de la señora **CONSUELO CRUZ RUIZ**.

QUINTO: En dicho título valor (Letra de cambio) se estableció que la obligación de dar y/o pagar dicha suma de dinero acaecería para efectos de su cumplimiento en la ciudad de Neiva (Huila).

SEXTO: Que efectuado el vencimiento de la fecha estipulada para el pago de la suma consignada en el título valor, la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, por lo tanto el título valor aportado como base de ejecución reúne todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil para su existencia, y como tal se encuentra con el plazo vencido y presta mérito ejecutivo de conformidad al Art. 422 del C.G.P.

SÉPTIMO: En la Letra de Cambio girada el día 8 de mayo de 2010, no se especificó la Tasa de Interés Corriente ni Moratorio, en consecuencia, los intereses de Plazo serán los permitidos por la ley (**Artículo 884 Código de Comercio**).

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra demandada y a mi favor por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 920000) M/Cte.** por el valor del saldo insoluto producto del no cumplimiento de la obligación, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio adjunto.

SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes, según la tasa de la Superintendencia Financiera causados desde el 8 de mayo de 2010 hasta el día 19 de diciembre de 2018 (**Artículo 884 Código de Comercio**).

TERCERO: Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 20 de diciembre de 2018.

CUARTO: En el momento oportuno se servirá el Señor juez, condenar a la parte demandada al pago de costas que ocasione el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones aplicables invoco los Arts. 25, 422, 430, 431 y demás aplicables del C. del C.G.P; art. 619, 621, 709, 884 y demás concordantes del Código de Comercio.

PROCEDIMIENTO

El proceso se debe tramitar como Ejecutivo Singular con Mínima Cuantía.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación numeral 3 artículo 28 del C.G.P y por la cuantía, la cual estimo en TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000,000.00).

PRUEBAS

Para que sean estimados como pruebas presento en esta demanda los siguientes documentos:

- Título valor en el cual consta la obligación.

ANEXOS

- Título valor (letra de cambio), en el cual consta la obligación.
- Copia de la demanda para archivo,
- Copia de la demanda para traslado.
- Copia digital de la demanda en formato PDF

NOTIFICACIONES

El demandante en la Carrera 8 N° 3-20 de la ciudad de Neiva. Centro. Teléfono 8720738 y 3202930618. Me permito aportar como dirección para notificación electrónica el correo: asocobros@gmail.com.

La parte demandada en la dirección física Calle 2 # 9A-52 E apto 101 de Pitalito (Huila), la cual fue suministrada al momento de suscribir el titulo valor, lo anterior lo manifiesto bajo gravedad de juramento, como también manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco la dirección de notificación electrónica

Del Señor Juez,



AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
C.C. 36.149.871 de Neiva

0883

LETRA DE CAMBIO

No.

(SIN PROTESTO)

POR \$ 920.000

SEÑOR Consuelo Ruiz

EL DIA 19 DE Diciembre DE 2018

NADA (Cero)

A LA ORDEN DE ORGANIZACION

MARSUR

SE SERVIRA PAGAR SOLIDARIAMENTE EN

LA SUMA DE: Novecientos veinte mil pesos

Pesos moneda legal mas intereses por retardo al % mensual toda las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Pitalito (H) 8 de Mayo de 2010

Ciudad Fecha

Consuelo Ruiz

ACEPTADA

Escaneado con CamScanner

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(REPARTO)**

E. _____ S. _____ D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**
contra **CONSUELO CRUZ RUIZ**.

Yo **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871 expedida en la ciudad de Neiva y vecina de ésta ciudad, actuando en causa propia, por medio del presente escrito amablemente solicito al Despacho se sirva decretar la siguiente medida cautelar:

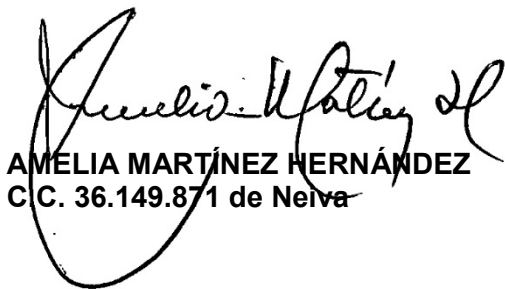
PRIMERO: EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE URBANO denominado 1) CALLE 2 # 9 A- 52 E APARTAMENTO 101 EDIFICIO CARRILLO identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 206-77862, ubicado en el DEPTO: HUILA MUNICIPIO: PITALITO VEREDA: PITALITO y demás datos para lo cual adjunto certificado de tradición (Anexo).

Dicho inmueble es propiedad de la señora **CONSUELO CRUZ RUIZ**.

Solicito a su señoría amablemente se sirva librar los oficios correspondientes a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pitalito (Huila) circuito registral 206 para que tomen nota del embargo respectivo y el correo electrónico de radicación digital de dicha entidad es documentosregistropitalito@supernotariado.gov.co

Esta solicitud la hago de acuerdo a los Artículos 593 y 599 del C.G.P, para que se libre a favor del demandante la suma de la parte petitoria de la presente demanda limitando la medida a lo legalmente establecido en la legislación vigente, esto es, el doble del crédito, sus intereses y las costas eventuales prudencialmente calculadas.

Del Señor Juez,



AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
C.C. 36.149.871 de Neiva



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211014735049868324

Nro Matrícula: 206-77862

Pagina 1 TURNO: 2021-39635

Impreso el 14 de Octubre de 2021 a las 06:29:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 206 - PITALITO DEPTO: HUILA MUNICIPIO: PITALITO VEREDA: PITALITO

FECHA APERTURA: 28-02-2011 RADICACIÓN: 2011-1385 CON: ESCRITURA DE: 25-02-2011

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 552 de fecha 23-02-2011 en NOTARIA 2 de PITALITO APARTAMENTO 101 con area de 121.25 M2. con coeficiente de 36% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

21-04-1999 ESCRITURA 533 DEL 09-04-1999 NOTARIA 2 DE PITALITO COMPRAVENTA,DE: ASOCIACION URBANIZADORA INDUSTRIAL "ASUIP" EL PARAISO , A: CARRILLO LEONARDO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 34044.-- 24-09-1993 ESCRITURA 1825 DEL 13-09-1993 NOTARIA DE PITALITO LOTE A: ASOCIACION URBANIZADORA INDUSTRIAL "ASUIP" EL PARAISO , REGISTRADA EN LA MATRICULA 34044.--LA ASOCIACION URBANIZADORA INDUSTRIAL "USUIP" EL PARAISO, ADQUIRIO POR COMPRA QUE PARA ESTA HICIERON LOS SE/ORES TEODOMIRO PARRA TORRES Y JOSE OLIVER HERNANDEZ MOLINA A GERMAN Y FABIO BARCIAS MOLINA, POR ESCRITURA # 1408 DEL 27-06-89, NOTARIA PITALITO, REGISTRADA EL 28-06-89 EN EL FOLIO 206-0022336. Y RATIFICADA LA COMPRA POR ESCRITURA # 1392 DEL 23-07-90, NOTARIA PITALITO, REGISTRADA EL 26-07-90. CON PERMISO DE PLANEACION MUNICIPAL DE PITALITO PARA: A) PARA URBANIZAR POR RESOLUCION # 1190 DEL 06-08-93, REGISTRADA EL 10.08-93. B) PARA AUTOCOSTRUCCION POR RESOLUCION # 1191 DEL 06-08-93, REGISTRADA EL 10.08-93. C) PARA ENAJENAR POR RESOLUCION # 009 DEL 18-08.93, REGISTRADA EL 25-08-93 EN EL FOLIO 206-0022336.-GERMAN Y FABIO BARCIAS M ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA. POR ESCRITURA # 1243 DEL 12-06-89, NOTARIA PITALITO, REGISTRADA EL 14-06-89 EN EL FOLIO 206-0022225.LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA. BARCIAS MOLINA Y CIA. HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION EN LA PARTICION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA # 649 DEL 30-06-82 NOTARIA PITALITO, REGISTRADA EL 29-07-82, EN EL FOLIO 206-0009867. LA MISMA SOCIEDAD BARCIAS MOLINA Y CIA. LTDA. HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTESION POR COMPRA A ARSENIO VALDERRAMA CHAPARRO, POR ESCRITURA # 1135 DEL 26-09-81 NOTARIA PITALITO, REGISTRADA EL 01-10-81 EN EL FOLIO 206-0008433.ARSenio VALDERRAMA CHAPARRO, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A ANA ROSA MOLINA DE BARCIAS, POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 856 DEL 21.07-81 NOTARIA DE PITALITO, REGISTRADA EL 24-07-81, EN EL FOLIO 206-0008340.ANA ROSA MOLINA DE BARCIAS, ADQUIRION EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE ANA ROSA ROJAS VDA. DE MOLINA, TRAMITADO EN EL JUZ. CV. CTO. DE PITALITO, APROBADO EN SENTENCIA DEL 27-04-57, REGISTRADA EL 08-07-57, EN EL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS TOMO V PARTIDA 51 A 57, PAGINAS 98 A 111. PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA # 256 DEL 10-07-57 NOTARIA DE PITALITO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 2 # 9 A- 52 E APARTAMENTO 101 EDIFICIO CARRILLO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

206 - 34044



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211014735049868324

Nro Matrícula: 206-77862

Pagina 2 TURNO: 2021-39635

Impreso el 14 de Octubre de 2021 a las 06:29:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-02-2011 Radicación: 2011-1385

Doc: ESCRITURA 552 del 23-02-2011 NOTARIA 2 de PITALITO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARRILLO LEONARDO

CC# 6003750 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-12-2014 Radicación: 2014-8328

Doc: ESCRITURA 1688 del 05-12-2014 NOTARIA PRIMERA de PITALITO

VALOR ACTO: \$24,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRILLO LEONARDO

CC# 6003750

A: BECERRA LOZADA LUIS EDUARDO

CC# 6330393 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-06-2015 Radicación: 2015-4201

Doc: ESCRITURA 619 del 07-05-2015 NOTARIA PRIMERA de PITALITO

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BECERRA LOZADA LUIS EDUARDO

CC# 6330393

A: TRUJILLO PARRA ADOLFO

CC# 83181687 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-06-2016 Radicación: 2016-3644

Doc: ESCRITURA 1430 del 24-05-2016 NOTARIA SEGUNDA de PITALITO

VALOR ACTO: \$26,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO PARRA ADOLFO

CC# 83181687

A: CRUZ RUIZ CONSUELO

CC# 25633382 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211014735049868324

Nro Matrícula: 206-77862

Pagina 3 TURNO: 2021-39635

Impreso el 14 de Octubre de 2021 a las 06:29:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-39635

FECHA: 14-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUCEL AURORA CEBALLES FORERO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CONSUELO CRUZ RUIZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00970 00

AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CONSUELO CRUZ RUIZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **CONSUELO CRUZ RUIZ** con C.C 25.633.382, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS \$920.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 19 de diciembre de 2018, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 20 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR los intereses corrientes solicitados como quiera que éstos no fueron pactados en el titulo valor adjunto.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIME MURCIA ALVAREZ
DEMANDADO	LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO Y ARACELY SANCHEZ TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01073 00

Se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a los demandados **LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO** y **ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO** dentro del término de treinta (30) días; o en su defecto, informe una nueva dirección de notificación, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), mayo diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA
DEMANDADO	GABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR NELFI ESTRADA PINTO JOSÉ DOMINGO SALINAS CALDERÓN
RADICADO	410014189 007 2021 01098 00

Obra dentro del expediente memorial acta en que se notificó personalmente del demandado **GABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR**, así mismo, allegó la parte actora constancia de envío de citación de notificación personal de los demandados **NELFI ESTRADA PINTO** y **JOSÉ DOMINGO SALINAS CALDERÓN**, en el que respecto de ultimo la empresa de correo certificado señala que el residente se encuentra ausente.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que efectué el trámite de notificación por aviso establecido en el art. 292 del C.G. del Proceso con respecto del señor **NELFI ESTRADA PINTO** y desarrolle nuevamente el envío la citación de notificación personal del demandado **JOSÉ DOMINGO SALINAS CALDERÓN**.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIGUEL CÁRDENAS CARO
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO
RADICADO	410014189 007 2022 00020 00

ASUNTO:

El señor **MIGUEL CÁRDENAS CARO**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de febrero de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **MARÍA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO** el día 25 de abril de 2022, se hizo presente en este despacho judicial para efectos de notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, razón por la cual se le corrió traslado de la demanda; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de mayo de 2022 venció el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, oportunidad dentro de la cual allegó escrito aceptando los hechos y solicitando seguir con el trámite, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARÍA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA
RADICADO	410014189 007 2022 00029 00

ASUNTO:

El banco **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de enero de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA** fue notificada mediante Aviso el día 28 de febrero de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 01 de marzo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 15 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

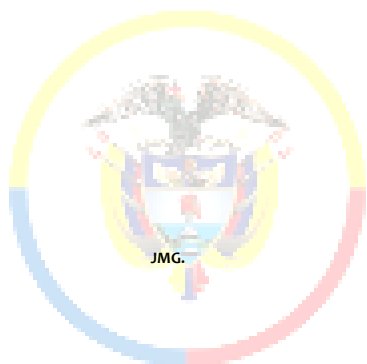
6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$650.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), mayo diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN ESCANDON NARVAEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00215 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se emita la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa este despacho que la citada actuación respecto del señor JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO no cumple con lo preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso ni del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto como quiera que dentro del acápite de notificaciones de la demanda, se señaló que la dirección electrónica era jhon.cuellar57810@policia.gov.co, no obstante, dentro de la documentación allegada se observa que la demanda como el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fueron enviados al correo electrónico jhon.cuellar57810@policia.gov.co. Por tanto, la parte demandante deberá efectuar la notificación al correo electrónico correspondiente.

En vista de lo anterior, este despacho se abstendrá de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la correspondiente notificación con sus respectivos anexos y/o efectuar la respectiva diligencia de notificación dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN ESCANDON NARVAEZ Y JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO
RADICADO	410014189 007 2022 00215 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de información sobre la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado **JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO**, procede ésta Judicatura a poner en conocimiento del peticionario, la respuesta dada emitida por el responsable de procedimientos de Nómina de la Policía Nacional, mediante la cual informan que se toma nota de la misma, para lo cual se adjunta un pantallazo de a continuación de éste proveído.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



GS-2022-020057-DITAH



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

25 ABR 2022

Señores

JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Email: Cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Huila

Asunto: Respuesta al oficio No.637 del 30 de marzo de 2022

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20220021500

DEMANDANTE: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS

CC. 55062743

DEMANDADO(A): JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO

C.C. 1084899675

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-020865-DIPON del 06/04/2022, allegado a esta Dependencia el 06/04/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 07/04/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial, Medida Limitada a la suma de \$900,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Intendente **ROGER AUGUSTO ACOSTA MAYORGA**
Responsable Procedimientos de Nomina

Elaborado por: Pt. Eider Ferrey Samello Samello
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 13/04/2022
Ubicación: C. Tercer documento/2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah_grupo-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



IDS - OF - 0001
VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021

RV: Envío respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2022 020057

DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>

Mié 04/05/2022 16:27

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>



Ciudad, Bogotá D.C.

Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"

Dios y Patria

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Atentamente,



Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.



17067402

GS-2022-020057-DITAH

Fiel copia del original carlos.molinae

**RV: Envío respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2022 020057
(EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Mié 04/05/2022 16:27

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ciudad, Bogotá D.C.

**Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"
Dios y Patria**

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.



iConNet
 iConNet
 iConNet

54-0545 - 1-7-ME 54-1350-0000 54-0545 - 1-7-ME

SA: 0546 - 1.7-MY SA: 1500000000 ID: 06: 0546-1.7-MY

Aprobación: 30-08-2021

17067402

GS-2022-020057-DITAH

Fiel copia del original carlos.molinae



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL
DEMANDADO	KERLY MARCELA RAMÍREZ PERALTA
RADICADO	410014189 007 2022 00218 00

ASUNTO:

El **OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **KERLY MARCELA RAMÍREZ PERALTA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de abril de 2022 con fundamento en un certificado emitido por el representante legal del centro comercial presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **KERLY MARCELA RAMÍREZ PERALTA** el día 28 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 03 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 17 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **KERLY MARCELA RAMÍREZ PERALTA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	ALBERTO GOMEZ COLLAZOS
RADICADO	410014189 007 2022 00237 00

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la subsanación de la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el **BANCO SERFINANZA S.A.** identificada con Nit. 860.043.186-6 contra el señor **ALBERTO GOMEZ COLLAZOS**, identificado con C.C. 12.187.372.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), mayo diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ANABEIBA VALLEJO DE BOHORQUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00253 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de la citación notificación personal, con la observación de que se rehusaron a recibirlo, aunado a ello una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada no se acercó al despacho, por cuanto corresponde surtir el trámite de la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso, para lo cual deberá allegar además de la certificación o constancia de entrega emanada por la empresa legalmente autorizada, el cotejado de lo enviado, en virtud a la exigencia procesal señalada en el citado artículo.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que efectué la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	WILFRAN YOHALVER RAYO
RADICADO	410014189 007 2022 00288 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 05 de mayo de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA** contra **WILFRAN YOHALVER RAYO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO
DEMANDADO	HERNANDO CESPEDES GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00289 00

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda **VERBAL - DE MINIMA CUANTÍA - REIVINDICATORIA DE DOMINIO**; empero, la parte demandante deberá cumplir con lo siguiente:

1º.- Se debe allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de ésta demanda actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes, el cual se identifica con la Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-41282** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2º.- Igualmente se deberá actualizar el avalúo catastral del citado inmueble, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - DE MINIMA CUANTÍA - REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, a la Dra. ANGELICA ANDREA AZUERO MANRIQUE con C.C. 36.306.790 y T. P. No. 324.444 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE CRUZ HURTADO ERICA VALENTINA CRUZ HURTADO
RADICADO	410014189 007 2022 00294 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 05 de mayo de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA** contra **CARLOS ENRIQUE CRUZ HURTADO y ERICA VALENTINA CRUZ HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO QUIÑONES CAICEDO
RADICADO	410014189 007 2022 00296 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 05 de mayo de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.** contra **CARLOS FERNANDO QUIÑONES CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	GONZALO ALBERTO CUARTAS
RADICADO	410014189 007 2022 00299 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 05 de mayo de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.** contra **GONZALO ALBERTO CUARTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELCIAS YAGUE RIVERA
DEMANDADO	ANA CIELO BORRERO GONZÁLEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00303 00

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en siguientes inconsistencias e irregularidades:

1º.- La demanda se dirige contra ANA CIELO BORREO GONZALEZ, LUIS AUGUSTO BORRERO BUENDIA, GRACIELA RESTREPO DE BORRERO, GLOROA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO, LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, MARIA EUGENIA BORRERO RESTREPO y MARIA MARGARITA BORRERO RESTREPO; no obstante, del certificado de Libertad y Tradición **No. 200-40784** expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se observa que entre los actuales propietarios no se encuentran incluidos los señores LUIS AUGUSTO BORRERO BUENDIA y GRACIELA RESTREPO DE BORRERO (Art. 375 num. 5º del C.G.P.).

2º El Poder deberá ser objeto de corrección en cuanto a la designación de la parte demandada, de conformidad lo con aducido en el numeral que precede; máxime que en él solo se hace mención a la señora ANA CIELO BORRERO GONZALEZ.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, a la Dra. MONICA VALDERRAMA GOMEZ con C.C. 55.166.024 y T. P. No. 319.385 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Sandra Patricia Gaona Olaya	C.C. N° 55.171.591
Radicación	410014189007-2022-00304-00	

Neiva (Huila), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA** identificada con C.C. N° 55.171.591, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en cuarenta y un (41) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA** identificada con C.C. N° 55.171.591, por las siguientes sumas de dinero contenidas en cuarenta y un (41) facturas con N° **49708413, 50066181, 50393143, 50746861, 51106661, 51448850, 51795171, 52146961, 52498454, 52841494, 53193757, 53553555, 53886436, 54248847, 54589710, 54944437, 55318124, 556657055, 56019183, 56374463, 56741907, 57083792, 57447462, 57789222, 58159138, 58530528, 58883566, 59226769, 59603522, 59973067, 60299847, 60690017, 61051129, 61429482, 61781783, 621527484, 62527907, 62951360, 63285425, 63646410 y 64016016**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. FACTURA No. 49708413

1.1. Por la suma de **\$19.765 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **20 DE DICIEMBRE DE 2018**.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE DICIEMBRE DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. FACTURA No. 50066181

- 2.1. Por la suma de **\$92.005** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **232 DE ENERO DE 2019**.
- 2.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE ENERO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa equivalente la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. FACTURA No. 50393143

- 3.1. Por la suma de **\$96.915** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **21 DE FEBRERO DE 2019**.
- 3.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE FEBRERO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. FACTURA No. 50746861

- 4.1. Por la suma de **\$71.741** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **22 DE MARZO DE 2019**.
- 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE MARZO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. FACTURA No. 51106661

- 5.1. Por la suma de **\$66.566** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **23 DE ABRIL DE 2019**.
- 5.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE ABRIL DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. FACTURA No. 51448850

- 6.1. Por la suma de **\$71.597** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **22 DE MAYO DE 2019**.

- 6.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE MAYO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 6.3. Por la suma de **23.970M/CTE**, correspondiente a RECONEXIÓN URBANA BAJA TENSIÓN generados hasta la fecha de emisión de la factura **No. 51448850**.
- 6.4. Por la suma de **\$4.554 M/CTE**, correspondiente al IVA generado hasta la fecha de emisión de la factura **No.51448850**.

7. FACTURA No. 51795171

- 7.1. Por la suma de **\$82.234 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **20 DE JUNIO DE 2019**.
- 7.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE JUNIO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. FACTURA No. 52146961

- 8.1. Por la suma de **\$40.133 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **26 DE JULIO DE 2019**.
- 8.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **27 DE JULIO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9. FACTURA No. 52498454

- 9.1. Por la suma de **\$61.405 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **22 DE AGOSTO DE 2019**.
- 9.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE AGOSTO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10. FACTURA No. 52841494

- 10.1. Por la suma de **\$59.888 M/CTE**, correspondiente al consumo

periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

- 10.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11. FACTURA No. 53193757

- 11.1. Por la suma de **\$60.442** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **21 DE OCTUBRE DE 2019**.
- 11.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE OCTUBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12. FACTURA No. 53553555

- 12.1. Por la suma de **\$60.025** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **21 DE ABRIL DE 2019**.
- 12.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE ABRIL DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13. FACTURA No. 53886436

- 13.1. Por la suma de **\$84.655** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **20 DE DICIEMBRE DE 2019**.
- 13.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE DICIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

14. FACTURA No. 54248847

- 14.1. Por la suma de **\$86.184** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **24 DE ENERO DE 2020**.
- 14.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE ENERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera.

15. FACTURA No. 54589710

- 15.1. Por la suma de **\$77.976** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **20 FEBRERO DE 2020**.
- 15.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 FEBRERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16. FACTURA No. 54944437

- 16.1. Por la suma de **\$95.887** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **24 DE ABRIL DE 2020**.
- 16.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE ABRIL DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17. FACTURA No. 55318124

- 17.1. Por la suma de **\$85.255** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **22 DE ABRIL DE 2020**.
- 17.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE ABRIL DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

18. FACTURA No. 55657055

- 18.1. Por la suma de **\$87.632** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **22 DE MAYO DE 2020**.
- 18.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE MAYO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

19. FACTURA No. 56019183

- 19.1. Por la suma de **\$86.035** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **23 DE JUNIO DE 2020**.

19.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE JUNIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

20. FACTURA No. 56374463

20.1. Por la suma de **\$96.504** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **23 DE JULIO DE 2020**.

20.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE JULIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

21. FACTURA No. 56741907

21.1. Por la suma de **\$85.967** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **24 DE AGOSTO DE 2020**.

21.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE AGOSTO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

22. FACTURA No. 57083792

22.1. Por la suma de **\$78.468** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

22.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

23. FACTURA No. 57447462

23.1. Por la suma de **\$93.108** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **22 DE OCTUBRE DE 2020**.

23.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE OCTUBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

24. FACTURA No. 57789222

- 24.1. Por la suma de \$**11.3907** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**.
- 24.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

25. FACTURA No. 58159138

- 25.1. Por la suma de \$**91.406** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **22 DE DICIEMBRE DE 2020**.
- 25.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE DICIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

26. FACTURA No. 58530528

- 26.1. Por la suma de \$**16.1624** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE ENERO DE 2021**.
- 26.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE ENERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

27. FACTURA No. 58883566

- 27.1. Por la suma de \$**162.432** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **19 DE FEBRERO DE 2021**.
- 27.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **20 DE FEBRERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

28. FACTURA No. 59226769

- 28.1. Por la suma de \$**145.325** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **19 DE MARZO DE 2021**.

28.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **20 DE MARZO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

29. FACTURA No. 59603522

29.1. Por la suma de \$**171.571** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **21 DE ABRIL DE 2021**.

29.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE ABRIL DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

30. FACTURA No. 59973067

30.1. Por la suma de \$**219.036** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **24 DE MAYO DE 2021**.

30.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE MAYO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

31. FACTURA No. 60299847

31.1. Por la suma de \$**189.272** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **22 DE JUNIO DE 2021**.

31.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE JUNIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

32. FACTURA No. 60690017

32.1. Por la suma de \$**148.707** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **23 DE JULIO DE 2021**.

32.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE JULIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

33. FACTURA No. 61051129

- 33.1. Por la suma de \$**119.028** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **23 DE AGOSTO DE 2021**.
- 33.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE AGOSTO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

34. FACTURA No. 61429482

- 34.1. Por la suma de \$**164.436** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.
- 34.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

35. FACTURA No. 61781783

- 35.1. Por la suma de \$**188.941** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **21 DE OCTUBRE DE 2021**.
- 35.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

36. FACTURA No. 62152784

- 36.1. Por la suma de \$**209.892** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**.
- 36.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

37. FACTURA No. 62527907

- 37.1. Por la suma de \$**202.404** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **20 DE DICIEMBRE DE 2021**.
- 37.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE DICIEMBRE DE**

2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

38. FACTURA No. 62951360

- 38.1. Por la suma de \$**231.258** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **21 DE ENERO DE 2022**.
- 38.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE ENERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

39. FACTURA No. 63285425

- 39.1. Por la suma de \$**208.791** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **21 DE FEBRERO DE 2022**.
- 39.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE FEBRERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

40. FACTURA No. 63646410

- 40.1. Por la suma de \$**159.069** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **22 DE MARZO DE 2022**.
- 40.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE MARZO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

41. FACTURA No. 64016016

- 41.1. Por la suma de \$**189.053** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura que debía ser cancelada a más tardar el día **25 DE ABRIL DE 2022**.
- 41.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **26 DE ABRIL DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada **SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA** en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificada con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36.059 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	SOCIEDAD TURNPIKE COLOMBIAA S.A.
DEMANDADO	DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO
RADICADO	410014189 007 2022 00331 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.) Al no haberse solicitado medidas cautelares, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

2°.- No se indica el correo electrónico de la parte demandada, y en el evento de desconocerse, debe especificarse ésta circunstancia (82 num. 10 C.G.P.)

3°.- Deberá allegarse un Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante actualizado, con una vigencia no superior a un (01) mes de expedición.

4°.- No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el

art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ identificado con la C.C. 19.151.543 y T. P. No. 73.783 del C. S. de la J., en calidad de Representante Legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	HENRY MORA BERNAL
RADICADO	41001 4189 007 2022 00332 00

ASUNTO:

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **HENRY MORA BERNAL**, para obtener el pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 83221224**, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit. 830.085.513-2 contra **HENRY MORA BERNAL** con C.C. 83.221.224 por las siguientes sumas de dinero:

- CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS DE LA OBLIGACIÓN

1. Por 841.7281 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$252,146.81), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.28% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de Diciembre de 2021

2. Por 841.2150 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$251,993.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.28% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de Enero de 2022.
3. Por 840.7170 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$251,843.92), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.28% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de Febrero de 2022.
4. Por 840.2340 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$251,699.24), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.28% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de Marzo de 2022.

- **CAPITAL INSOLUTO O ACELERADO**

1. Por 43,741.3874 UVR que a la cotización de \$299.5585 para el día 5 de Abril de 2022 equivalen a la suma de TRECE MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$13,103,104.40), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda, es decir, desde el 08 de abril de 2022. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
2. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 8.28% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigible desde el 11 de abril de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- **INTERESES DE PLAZO**

1. Por 211.3881 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$63,323.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2021 al 15 de Diciembre de 2021.
2. Por 207.6107 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$62,191.55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2021 al 15 de Enero de 2022.
3. Por 203.8357 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y UN MIL SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$61,060.72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de Enero de 2022 al 15 de Febrero de 2022.
4. Por 200.0630 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$59,930.57), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 467 C.G.P. los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, avaluó del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-126131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bien inmueble de propiedad del señor HENRY MORA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.221.224.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Oficiese a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con C.C. 1.026.292.154 y T. P. No. 315.046 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA -
DEMANDANTE	CLAUDIA JIMENA SANCHEZ ESPINOSA
DEMANDADO	JOSE EDDIE RUMIQUE YUSUNGUAIRA Y CARLOS DANIEL SANCHEZ GALVIS
RADICADO	410014189 007 2022 00333 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Verbal de– Restitución de Inmueble Arrendado - Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **CLAUDIA JIMENA SANCHEZ ESPINOSA** contra **JOSE EDDIE RUMIQUE YUSUNGUAIRA** y **CARLOS DANIEL SANCHEZ GALVIS**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Calle 28ª No. 44 - 21 del Barrio “Altos de Oriente”, el que pertenece a la comuna No.5 del municipio de Neiva.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Calle 28ª No. 44 - 21 del Barrio “Altos de Oriente” (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

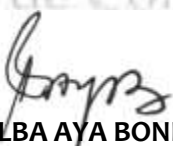
Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de- Restitución de Inmueble Arrendado - Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **CLAUDIA JIMENA SANCHEZ ESPINOSA** contra **JOSE EDDIE RUMIQUE YUSUNGUAIRA** y **CARLOS DANIEL SANCHEZ GALVIS** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DARIO SCARPETTA MÉNDEZ
DEMANDADO	JHON EDINSON COLLAZOS CHAVARRO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00335 00

ASUNTO:

El señor **DARIO SCARPETTA MÉNDEZ** actuando a través endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JHON EDINSON COLLAZOS CHAVARRO**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 30 de enero de 2020, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DARIO SCARPETTA MÉNDEZ** identificado con C.C. 77.174.563 contra **JHON EDINSON COLLAZOS CHAVARRO**, con C.C. No. 83.041.566 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 30 de enero de 2020 y que venció el 30 de enero de 2021.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios causados entre el 30 de enero de 2020 y el 30 de enero de 2021, sobre la tasa de interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con C.C. 77.174.563 y T. P. No. 319.379 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos de que actué dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
DEMANDADO	NELSON JOSÉ LOPEZ GARCÍA NOHORA GARCÍA LAISECA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00338 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **NELSON JOSÉ LOPEZ GARCÍA** y **NOHORA GARCÍA LAISECA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en los **Pagarés No. 17-07-200373 y 17-07-200455** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL** identificada con NIT. 900.479.582-6 contra **NELSON JOSÉ LOPEZ GARCÍA** identificado con C.C. 7.721.396 y **NOHORA GARCÍA LAISECA**, identificada con C.C. 36.148.608, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS del pagaré a la Orden No. 17-07-200373

- 1.1. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 9** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de diciembre de 2020, de los cuales **\$150.642.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$58.768.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.2. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 10** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de enero de 2021, de los cuales **\$153.776.00** PESOS MONEDA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CORRIENTE corresponden a capital y **\$55.634.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

- 1.3. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 11** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintiocho (28) de febrero de 2021, de los cuales **\$156.974.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$52.436.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.4. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 12** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de marzo de 2021, de los cuales **\$160.239.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$49.171.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.5. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 13** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de abril de 2021, de los cuales **\$163.572.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$45.838.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.6. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 14** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de mayo de 2021, de los cuales **\$166.974.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$42.436.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.7. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 15** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de junio de 2021, de los cuales **\$170.448.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$38.962.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.8. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 16** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de julio de 2021, de los cuales **\$173.993.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$35.417.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.9. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 17** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de agosto de 2021, de los cuales **\$177.612.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$31.798.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.10. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 18** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de septiembre de 2021, de los cuales **\$181.306.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$28.104.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.11. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 19** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de octubre de 2021, de los cuales **\$185.077.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$24.333.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.12. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 20** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de noviembre de 2021, de los cuales **\$188.927.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$20.483.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.13. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 21** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de diciembre de 2021, de los cuales **\$192.857.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$16.553.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.14. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 22** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de enero de 2022, de los cuales **\$196.868.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$12.542.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.15. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 23** a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintiocho (28) de febrero de 2022, de los cuales **\$200.963.00** PESOS



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$8.447.00**
PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses
corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

- 1.16. Por la suma de **\$209.410,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 24** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de marzo de 2022, de los cuales **\$205.143.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$4.267.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

2. Por los intereses de mora causados sobre las cuotas vencidas del pagaré 17-07-200373

- 2.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día **31 de diciembre de 2020**, correspondiente a la cuota **N° 9** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.2. Por los intereses moratorios debidos desde el día **31 de enero de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 10** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.3. Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de marzo de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 11** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.4. Por los intereses moratorios debidos desde el día **31 de marzo de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 12** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.5. Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de mayo de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 13** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.6. Por los intereses moratorios debidos desde el día **31 de mayo de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 14** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.7. Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de julio de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 15** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.8. Por los intereses moratorios debidos desde el día **31 de julio de 2021** correspondiente a la cuota **N° 16** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.9. Por los intereses moratorios debidos desde el día **31 de agosto de 2021** correspondiente a la cuota **N° 17** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.10. Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de octubre de 2021** correspondiente a la cuota **N° 18** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.11. Por los intereses moratorios debidos desde el día **31 de octubre de 2021** correspondiente a la cuota **N° 19** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.12. Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de diciembre de 2021** correspondiente a la cuota **N° 20** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.13. Por los intereses moratorios debidos desde el día **31 de diciembre de 2021** correspondiente a la cuota **N° 21** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.14. Por los intereses moratorios debidos desde el día **31 de enero de 2022** correspondiente a la cuota **N° 22** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.15. Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de marzo de 2022** correspondiente a la cuota **N° 23** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 2.16. Por los intereses moratorios debidos desde el día **31 de marzo de 2022** correspondiente a la cuota **N° 24** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.

3. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS del pagaré a la Orden No. 17- 07- 200455

- 3.1. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 4** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de enero de 2021, de los cuales **\$91.580.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$47.798.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.2. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 5** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de febrero de 2021, de los cuales **\$93.430.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$45.948.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.3. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 6** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de marzo de 2021, de los cuales **\$95.318.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$44.060.00** PESOS MONEDA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

- 3.4. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 7** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de abril de 2021, de los cuales **\$97.243.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$42.135.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.5. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 8** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de mayo de 2021, de los cuales **\$99.207.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$40.171.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.6. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 9** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de junio de 2021, de los cuales **\$101.211.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$38.167.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.7. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 10** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de julio de 2021, de los cuales **\$103.256.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$36.122.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.8. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 11** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de agosto de 2021, de los cuales **\$105.342.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$34.036.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.9. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 12** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de septiembre de 2021, de los cuales **\$107.469.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$31.909.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 3.10. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 13** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de octubre de 2021, de los cuales **\$109.64000** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$29.738.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.11. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 14** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de noviembre de 2021, de los cuales **\$111.855.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$27.523.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.12. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 15** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de diciembre de 2021, de los cuales **\$114.115.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$25.263.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.13. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 16** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de enero de 2022, de los cuales **\$116.420.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$22.958.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.14. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 17** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de febrero de 2022, de los cuales **\$118.771.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$20.607.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.15. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 18** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de marzo de 2022, de los cuales **\$121.171.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$18.207.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- 3.16. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 19** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de abril de 2022, de los cuales **\$123.618.00** PESOS MONEDA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CORRIENTE corresponden a capital y **\$15.760.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

- 3.17. Por la suma de **\$139.378,00**, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **N° 20** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de mayo de 2022, de los cuales **\$126.115.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$13.263.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

4. POR LOS INTERESES DE MORA CAUSADOS SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS DEL PAGARÉ 17-07-200455, ASÍ:

- 4.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de enero de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 4** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 4.2. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de febrero de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 5** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 4.3. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de marzo de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 6** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 4.4. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de abril de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 7** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 4.5. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de mayo de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 8** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 4.6. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de junio de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 9** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 4.7. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de julio de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 10** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 4.8. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de agosto de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 11** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
- 4.9. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de septiembre de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 12** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 4.10. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de octubre de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 13** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
 - 4.11. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de noviembre de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 14** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
 - 4.12. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de diciembre de 2021**, correspondiente a la cuota **N° 15** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
 - 4.13. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de enero de 2022**, correspondiente a la cuota **N° 16** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
 - 4.14. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de febrero de 2022**, correspondiente a la cuota **N° 17** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
 - 4.15. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de marzo de 2022**, correspondiente a la cuota **N° 18** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
 - 4.16. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de abril de 2022**, correspondiente a la cuota **N° 19** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
 - 4.17. Por los intereses moratorios debidos desde el día **05 de enero de 2022**, correspondiente a la cuota **N° 20** a cancelar, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.
5. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$530.456.00) correspondientes al capital acelerado de la obligación distinguida con pagaré 17-07-200455, que se declararon vencidos desde la presentación de la demanda y sus intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

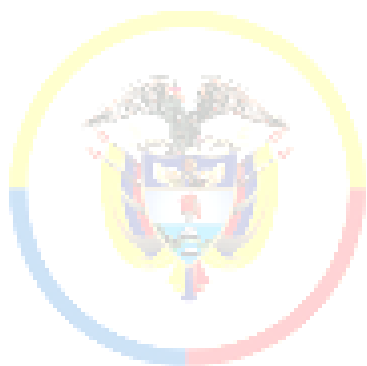
diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS**, identificado con C.C. 1.075.245.242 y T. P. No. 248.094 del C.S de la J, como endosataria en procuración, a fin de que actué dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO GARCIA MONTENEGRO
DEMANDADO	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON
RADICADO	41001 4189 007 2022 00340 00

ASUNTO:

El señor **GUILLERMO GARCIA MONTENEGRO** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JOHAY DARIO JIMENEZ LEON**, para obtener el pago de las deudas contenidas en una letra de cambio suscrita el 02 de octubre de 2014, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GUILLERMO GARCIA MONTENEGRO** identificado con C.C. 12.109.265 contra **JOHAY DARIO JIMENEZ LEON**, con C.C. No. 70.530.667, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 02 de octubre de 2014 y que venció el 02 de noviembre de 2019.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

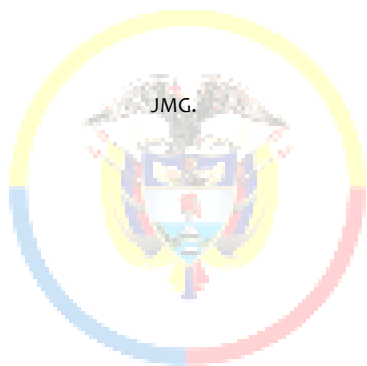
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a **GUILLERMO GARCIA MONTENEGRO**, identificado con C.C. 12.109.265, para efectos de que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –SIMULACION – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FANNY ROJAS
DEMANDADO	EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNAN ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00342 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – DE SIMULACION** - propuesta mediante apoderado judicial por la señora **FANNY ROJAS** contra **EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNAN ROJAS**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Calle 43 No. 1w-64, que pertenece al barrio Santa Inés de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección del inmueble objeto de Simulación la Calle 43 No. 1w-64, se puede establecer que corresponde al barrio Santa Inés de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 1, y sin que aparezca dirección alguna de la parte demandada, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – DE SIMULACION** - propuesta mediante apoderado judicial por la señora **FANNY ROJAS** contra **EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNAN ROJAS**, por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, a la Dra. YULIETH AMPARO NARVAEZ VARGAS con C.C. 1.075.539.227 y T. P. No. 273.110 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00343 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 161511** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con NIT. 891100656-3 contra **LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO**, identificado con C.C. 83.235.751, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$23.295.908) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré y que venció el 05 de febrero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.2. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$791.826) M/ Cte.**, por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados a la tasa del 22.11% sin exceder la tasa máxima anual permitida, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, identificada con C.C. 36.306.164 y T. P. No. 282.450 del C.S de la J, como endosatario en procuración, a fin de que actúe dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	SEGUNDO EULOGIO NARVAEZ CHAMORRO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00346 00

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **SEGUNDO EULOGIO NARVAEZ CHAMORRO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 80000027641** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con NIT. 900.200.960-9 contra **SEGUNDO EULOGIO NARVAEZ CHAMORRO**, identificado con C.C. 1.869.850, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.725.875) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré y que venció el 07 de junio de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$24.554)** correspondientes a intereses remuneratorios.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$250.665)** correspondientes a intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.